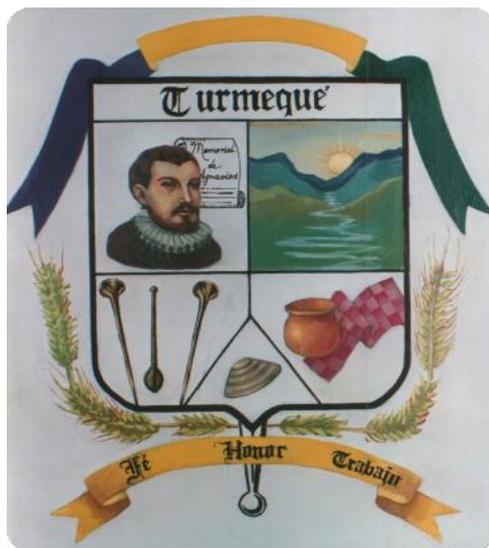


**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOYACA**



TURMEQUE, NOVIEMBRE DE 2004

## ACUERDO No. 034

“Por el cual se dictan disposiciones en materia de impuestos del municipio de TURMEQUE, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional, se expide el Estatuto Tributario Municipal o Cuerpo Jurídico de las Normas Sustanciales y Procedimentales de los Tributos Municipales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario.”

### **EL CONCEJO MUNICIPAL DE TURMEQUE,**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en particular las otorgadas por el artículo 313 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994 y el decreto 1333 de 1986

### **CONSIDERANDO:**

- 1°** Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;
- 2°** Que el artículo 362 ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;
- 3°** Que el artículo 311 ibídem establece que “Al municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”;

- 4° Que el artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;
- 5° Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;
- 6° Que el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”;
- 7° Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”; y
- 8° Que el Concejo Municipal está interesado en Reformar y Reestructurar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente.

Con fundamento en todo lo anterior, el Honorable concejo del municipio de TURMEQUE,

ACUERDA:

**MUNICIPIO DE TURMEQUE**

# ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

## INTRODUCCION

### I. GENERALIDADES

Con la expedición de la Carta Constitucional de 1991, la estructura, organización y constitución municipal adquirió una relativa importancia al instituirse el principio de autonomía de las entidades territoriales como uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye el Estado Democrático y Social de Derecho Colombiano. Sin embargo, la autonomía administrativa necesariamente presupone autosuficiencia financiera.

Es bien sabido que, el municipio constituye la unidad fundamental de la organización Estatal, así lo establece el artículo 311 de la Carta Política, el cual tiene su razón de ser en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, con el objeto de lograr el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad en su respectivo territorio, dentro de un marco de participación ciudadana. De ahí que, la capacidad de generación de recursos propios, sea un factor preponderante en la organización administrativa, ya que le permite tener una mayor disponibilidad para el rubro presupuestal de gastos personales como el de soporte para su propio funcionamiento (nóminas, gastos administrativos etc.); máxime cuando la Corte Constitucional ha precisado que las transferencias del sistema general de participaciones y su destinación específica, solo pueden canalizarse exclusivamente para inversión, y por ende le es imperativo que el ente territorial esté provisto de una estructura organizacional moderna que garantice el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

Pero modernizar el municipio, no solo significa el beneficiarse de las estrategias de tecnificación administrativa, sino que también significa eficiencia y eficacia en la gestión. El municipio, cada vez más es delegatario de la Nación, de los Departamentos y de sus entidades descentralizadas en la atención de funciones administrativas, prestación de servicios y programas de desarrollo y ejecución de obras, que en la mayoría de casos debe atender con sus propios recursos técnicos, administrativos y financieros. Esto a no dudarlo, ha conllevado a que el gasto efectivo supere el nivel de ingresos necesarios para satisfacer dicha creciente demanda de servicios, que aunada con la ineficiencia operativa, financiera y de

planeación y control, y la ausencia de racionalización del gasto público, se genere una creciente situación de déficit fiscal que mantiene cada vez más

anquilosado y en pobreza al municipio colombiano. Así las cosas, modernizar el Municipio de TURMEQUE se constituye como una práctica concreta de ejercicio de la función administrativa en donde se establecen nuevas formas de ver, sentir y ejercer lo público. Y es en este sentido, que el **“reformar”** adquiere una verdadera dimensión como muestra de la responsabilidad que todos tenemos (autoridades y comunidad) en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la constitución y la ley nos imponen; el presente Proyecto de Estatuto de Rentas Municipal se orienta en el aspecto fiscal y financiero del municipio de TURMEQUE, para mejorar y hacer más eficiente su organización administrativa hacendística y fiscal; ante la necesidad de definir y reglamentar sus ingresos, tanto tributarios como no tributarios, este proyecto tiene el fin de ordenar en un solo instrumento la normatividad existente en los distintos niveles de su competencia: local, regional y nacional, que sirva de marco de referencia y aplicación de los principios legales que rigen la materia. Su fundamento legal se encuentra en la autonomía que tiene el municipio como entidad territorial, de realizar la gestión de sus intereses mediante el gobierno de sus propias autoridades, el ejercicio de las competencias que le corresponden, la participación en las rentas nacionales, la administración de los recursos y establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; dentro de estos dos últimos aspectos se enmarca el contenido de su naturaleza y especificidad. En este punto bien vale la pena precisar que, como al municipio se le asignan diversas fuentes de recursos, a éste le corresponde clasificar las tareas a cumplir, su implicación económica y calcular los medios que serán necesarios para su consecución. Este Estatuto de Rentas Municipal pretende asegurarle al municipio de TURMEQUE, un óptimo nivel de ingresos tributarios percibidos por concepto de gravámenes que la ley y los acuerdos municipales imponen a las personas por el hecho de realizar una actividad generadora del tributo, así mismo busca, determinar con claridad los otros ingresos no tributarios, que se caracterizan los unos y los otros porque las bases del cálculo de ellos y su trayectoria histórica posibilitan predecir el volumen de ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyendo base aproximada pero real para la elaboración del presupuesto anual y la disponibilidad del municipio para atender sus obligaciones.

También su fundamento legal estriba, en la facultad impositiva que tiene el municipio, la que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado, está condicionada y subordinada a la Constitución, la ley y las ordenanzas, en la idea de que, como en las democracias no puede haber tributación sin representación, la competencia tributaria es compartida entre el Congreso, que tiene iniciativa y capacidad reguladora incondicional, y las Asambleas y Concejos los cuales carecen de iniciativa tributaria, pero son titulares de la facultad de establecer, organizar y reglamentar aquellos gravámenes que la ley haya creado o autorizado con destino a los municipios, y de la facultad reglamentaria en aquello que no haya sido reglamentado por ella, bien sea a iniciativa propia o como en éste caso, como consecuencia de las atribuciones que la Constitución y la Ley le conceden a los Alcaldes Municipales. De ahí que esta propuesta sea un intento

elaborado por darle vigencia y aplicación a las Leyes 14 de 1983, 223 de 1995, 383 de 1997, 488 de 1999 , 788 de 2002 y 863 de 2003, en un marco de participación democrática de la comunidad en el mejoramiento de la calidad de vida y en la búsqueda de un proceso de construcción de una cultura tributaria y por ende una identidad ciudadana hacia el nuevo municipio que todos queremos en este nuevo milenio.

La situación es clara y no caben epítetos en su descripción. O se modernizan las finanzas municipales mediante la organización y racionalización del gasto y el impulso del esfuerzo fiscal, o el municipio tan solo tendrá un futuro limitado por la existencia de las transferencias que la Constitución prevé para las entidades territoriales.

## II. POLITICA FISCAL DEL PROYECTO

La Planeación Fiscal se constituye en premisa básica de la política económica; el gasto público debe mantenerse bajo control, sin que ello implique deteriorar la calidad de los servicios prestados por el municipio, y el recaudo debe incrementarse sustancialmente, mejorando la eficiencia de la administración tributaria, dotándola de mecanismos y estructuras modernas con el fin de combatir los elevados índices de evasión, así como el alto índice de morosidad el cual supera el recaudo actual del municipio. La política tributaria debe servir como instrumento para mejorar la eficiencia de la economía. Su norte debe ser el imperativo de no dejar caer el recaudo por debajo de los niveles necesarios para que el Gobierno Municipal pueda cumplir con sus objetivos de gasto social.

## III. ANALISIS DEL PROYECTO

**A) Análisis General:** El presente Proyecto de Estatuto de Rentas Municipal sometido a la aprobación por el Honorable Concejo Municipal, se ha estructurado sobre la base de unas premisas generales que como elementos fundamentales, determinan el inicio, desarrollo y finalidad de todas las actuaciones que se suceden en virtud del hecho fiscal. En términos muy generales, estos supuestos se enmarcan bajo los siguientes parámetros:

- 1. Existencia de una Relación Jurídica Fiscal:** Una de las funciones del derecho, es la de regular las relaciones intersubjetivas que se encuentran previstas en las normas pertenecientes al ordenamiento jurídico, y que por su voluntad adquieren relevancia jurídica en donde nacen derechos y deberes correlativos. A este nivel surgen diversas situaciones que según hagan referencia a cada una de los elementos integrantes de la relación, generan efectos los cuales van conformando un sistema vincular e

intercomunicado, que en la esfera del derecho se organiza como un sistema reglado.

Así, se hace necesario considerar los sujetos que integran la relación jurídica, sus atributos referidos a la personalidad jurídica, la capacidad y aptitud legal para actuar, el derecho subjetivo y paralelamente la noción de obligación, que define el lado pasivo de la relación jurídica y consiste en el deber jurídico de realizar aquel comportamiento que, otros, los titulares de derechos subjetivos, pueden tener la pretensión de exigir. También, se hace necesario distinguir la relación jurídica impositiva, cuyo objeto son derechos y deberes que consisten en prestaciones de hacer, no hacer o dar, de la relación obligacional impositiva como relación entre el acreedor impositivo y el deudor impositivo.

Como todos los sujetos de derecho, el administrado puede resultar titular de una serie de situaciones jurídicas activas o pasivas, constitutivas en esencia de sujeciones, deberes y obligaciones. La sujeción, es la posición correlativa a la potestad, vale decir, a las facultades atribuidas a una persona para la satisfacción de intereses que no son específicamente los suyos. Es evidente que, el administrado está sujeto a las potestades de la administración, resultando de la sujeción a la potestad tributaria una obligación tributaria. Esto nos muestra que la incidencia de la potestad en la esfera jurídica del individuo, es la de posibilitar toda la serie de figuras subjetivas, como una situación puente al nacimiento de las demás. La Administración, por ejemplo, tiene la facultad de investigar y controlar la veracidad de las declaraciones e informes tributarios y fiscales, y el deber correlativo de los administrados de presentar declaraciones e informes, en donde eventualmente, puede materializarse una infracción a tales deberes a través de la sanción, naciendo una relación subjetiva de acreedor-deudor.

La distinción entre deber y obligación jurídica es paralela a la de potestad y derecho subjetivo, pues deberes y obligaciones son dos especies de un género común. Los deberes en cuanto a comportamientos se imponen en consideración a intereses que no son los propios sino los de otro sujeto o los de la colectividad. En ocasiones, los deberes operan en situaciones genéricas, de forma que el hecho de gravar no tiene frente así, a un sujeto determinado que sea titular del Derecho Subjetivo, sino lo más, un poder destinado a hacer efectivo el cumplimiento del deber. Así, existe el deber originado directamente en la norma de presentar para el pago de determinados impuestos declaraciones tributarias.

Entre el deber en sentido estricto y la obligación existe un proceso de concreción, que precisa, con relación a un sujeto determinado, el deber genérico impuesto en la norma y el alcance concreto del comportamiento

exigible al sujeto obligado. La liquidación del impuesto materializa como obligación, el deber genérico de contribuir a los gastos públicos al sucederse el hecho imponible.

Los administrados a su vez también pueden ser titulares de derechos subjetivos frente a la administración, como cuando ostenta pretensiones activas frente a la administración para la consecución de prestaciones patrimoniales y respecto de titularidades jurídico-reales, y cuando ha sido perturbado en la esfera vital de intereses por una actuación administrativa ilegal.

- 2. La Obligación Tributaria:** Dentro del complejo de derechos y obligaciones derivados del concepto de relación jurídica, se encuentra el deber del contribuyente hacia el Estado de pagar una suma de dinero cada vez que se verifique el supuesto generador de hecho normado. En este sentido la relación jurídica obligacional impositiva es una de las especies de la relación jurídico-tributaria, en donde del lado del deudor está el deber de la prestación y del lado del acreedor el derecho de percibir. La obligación tributaria puede definirse como el vínculo o nexo jurídico que surge entre el Estado u otro ente y los contribuyentes en cuanto son responsables de una prestación patrimonial en virtud de un hecho previsto en la ley.

De aquí se desprende que, la obligación impositiva nace de la realización del hecho imponible al que la ley vincula lo impuesto, sin que sea necesaria determinada voluntad de realización, fundamentándose su naturaleza en las siguientes premisas:

- a) **La obligación tributaria nace en virtud de la ley**, originada en norma de voluntades, quien por consenso se obligue a pagar la deuda impositiva de otro o a hacerse responsable, lo hace por su voluntad.
- b) **La obligación tributaria nace con independencia de su determinación**, porque nace en virtud de la ley y no de un acto administrativo, ya que con éste la obligación tributaria solo se concreta.
- c) **La obligación tributaria nace con independencia de su vencimiento**, al realizarse el hecho imponible previsto en la ley, significando que no hay pago anticipado antes del vencimiento, sino que estos pagos lo son sobre obligaciones tributarias con condición resolutoria.
- d) **La obligación tributaria nace inmodificable**, por estar vinculada indisolublemente al hecho imponible; en este orden de ideas, la obligación tributaria se caracteriza porque:

- Su fuente única y exclusiva es la Ley, de ahí que no admita modificaciones ni alteraciones por disposiciones reglamentarias o convenios entre particulares. Es claro que los impuestos no nacen de una vinculación contractual con el fisco, sino que se trata de una vinculación de derecho público sometida al principio de legalidad.
- El objeto de la obligación tributaria es una prestación de tipo real, patrimonial y en cuanto a su naturaleza jurídica se trata de una obligación de dar generalmente sumas de dinero.
- La obligación tributaria genera un vínculo de carácter personal, es decir entre un sujeto activo (el Estado) y otro pasivo (el Contribuyente).

- 3. Los Sujetos:** Los sujetos de la relación jurídica obligacional impositiva son aquellos sobre quienes se establece la relación jurídica tributaria, identificándose de modo invariable el sujeto activo con la entidad acreedora del crédito que va a percibir el tributo, y el sujeto pasivo con la persona respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

La obligación tributaria puede extenderse en forma personal o material, y a su vez la extensión personal puede ser solidaria por voluntad de la ley, como cuando se hace a los socios de sociedades disueltas responsables de los impuestos que adeude una sociedad liquidada, o puede ser subsidiaria en aquellos casos en que otro responde en lugar del deudor como es el caso de los obligados a cumplir con el deber formal de declarar a nombre de terceros. De otra parte, la obligación tributaria puede extenderse en forma material cuando la Administración tiene el derecho de disponer materialmente de los bienes de un tercero para asegurar el impuesto, como cuando se decomisa la gasolina motor hasta tanto se acredite el pago de la sobretasa correspondiente, sin que interese quien debía pagar los derechos, impuestos y sanciones del caso.

- 4. El Hecho Generador:** El hecho imponible es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo, generalmente de naturaleza económica, descritos en la norma legal. Los hechos imponibles se clasifican en instantáneos y de ejercicio, según se producen y perfeccionan sólo en determinado momento, siendo independiente de otras circunstancias y por ello suficiente para dar origen a la obligación tributaria. Son de ejercicio, cuando el hecho imponible se configura con un conjunto de sucesos y situaciones de hecho, ocurridas en determinado período.

La importancia de esta clasificación tiene que ver con la legislación aplicable, pues tratándose de hechos imponibles instantáneos o de hechos imponibles de ejercicio, estarán regidos por la ley vigente al momento de

su perfeccionamiento. También en el aspecto espacial, que tiene que ver con el territorio donde se realiza el hecho imponible, se distinguen dos clases de hechos imponibles: aquellos cuyos presupuestos se realizan en el territorio de un solo ente o municipio y aquellos presupuestos cuyos elementos característicos se producen en el territorio de dos entidades o estados, en cuyo caso solo por voluntad normativa se restringe a uno, como cuando en el Impuesto de Industria y Comercio se entiende percibidos en el municipio de TURMEQUE los ingresos originados en la actividad industrial generados en la venta de bienes producidos en el mismo municipio sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

5. **Modificación de la obligación tributaria:** La obligación tributaria, por su tipicidad legal es de difícil modificación, sin embargo, la ley puede autorizar modificaciones personales o materiales. Pueden ser personales, aquellas que permitan a terceros utilizar saldos a favor, como el caso de cambio de acreedor frente a la administración o el cambio de deudor en las sucesiones a título universal o a título particular; o pueden ser materiales al sufrir modificación en el tiempo de cumplimiento de la obligación mediante plazos o prórrogas que concede la Administración, como por ejemplo cuando se concede una facilidad hasta por dos años para el pago de una obligación, sin perjuicio desde luego de las sanciones e intereses que se causen.
  
6. **Extinción de la Obligación Tributaria:** La extinción de la obligación tributaria no se sustrae a las reglas comunes de extinción de las obligaciones, ya que como obligación de dar, el modo más común de hacerlo será el pago de una suma de dinero, sin excluir la compensación, la prescripción y de manera extraordinaria la remisión. Así, los pagos por terceros son lícitos y el consentimiento del deudor tributario no es necesario. La situación de compensación en general se produce cuando el crédito y la obligación principal existen entre las mismas personas (reciprocidad), los créditos son iguales (igualdad) y es posible de satisfacer.

La prescripción, por su parte, en derecho Público es la excepción, pues la regla es que la Administración sea eficiente y prontamente obtenga el pago total de la obligación. Sin embargo, si ésta no satisface la obligación dentro de un lapso de tiempo señalado en la ley, una vez verificado el hecho, contra la acción de cobro podrá proponerse la excepción de prescripción, siempre y cuando no se hayan configurado alguna de los hechos que originan la suspensión o interrupción de dicho término extintivo.

7. **Principios del sistema tributario:** La razón de la necesidad de la existencia de principios del sistema tributario, se haya en la existencia misma del poder tributario del Estado, el cual por ser una expresión de la soberanía y

emanar del poder público, debe ser controlado a través de una serie de directrices fundamentales que estarán presentes en el ejercicio de sus potestades derivadas. Estos principios de rango constitucional hacen referencia a la legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, irretroactividad, justicia, suficiencia y unidad del presupuesto.

Mediante la equidad, se busca la igualdad social, orientando el impuesto dentro de una política correctora de las desigualdades en el nivel de ingresos monetarios y reales. Como concepto, guarda íntima relación con los valores políticos de la justicia y la solidaridad como fundamentos del Estado Social de Derecho. La equidad puede tener una doble dimensión: horizontal y vertical. La horizontal consiste en otorgar el mismo tratamiento tributario a aquellos sujetos que se hallan en iguales condiciones. La vertical exige tratamiento distinto y adecuado para aquellos sujetos que se encuentren en distinta situación.

De lo anterior surge el principio de capacidad contributiva, entendido como la aptitud económica personal para soportar las cargas tributarias y se basa en los postulados de que todas las personas que tienen la misma capacidad contributiva deben pagar el impuesto y las personas que tienen mayor capacidad contributiva deben pagar más impuestos que aquellas que tienen menos capacidad contributiva.

De esta manera se busca que el impuesto no resulte excesivo y conduzca a la confiscación del patrimonio de los contribuyentes, ya que, por ser de rango constitucional y doctrina tradicional de la Corte Suprema de Justicia, no es aplicable la confiscación en materia tributaria por no ser el tributo una pena.

El principio de eficiencia, entendido como el uso más adecuado de los recursos humanos, financieros y materiales que tiene a su disposición una organización, trata de la economía de medios con respecto a un nivel de resultado positivo. Aquí, se propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y financiero para la administración.

La progresividad es un mecanismo para lograr la equidad vertical. Su finalidad es la de que el impacto del gravamen recaiga sobre las clases con mayor capacidad contributiva y afecte lo menos posible a las economías débiles de la población.

La no retroactividad se basa en el hecho de que, el impuesto se causa cuando se genera el hecho que la ley ha señalado como gravable y no puede determinarse legalmente un impuesto sobre hechos ya sucedidos, sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, Ordenanza o Acuerdo que lo regulen. De esta forma, las

modificaciones que se introduzcan a los elementos esenciales de un impuesto, cuota, base, tarifas, etc., sólo son aplicables a los hechos generadores realizados con posterioridad a la reforma.

El principio de justicia, busca que cada actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, este precedido por el más relevante espíritu y esencia de justicia. Vale la pena discernir, que se debe entender por **Justicia Tributaria**, si es una Justicia Conmutativa o una Justicia Distributiva. La primera consiste en recibir de cada uno lo mismo, dentro de una proporción aritmética al cambio de una cosa por otra; la segunda radica en recibir de cada cual lo que le corresponde dar, como proporción geométrica vinculada a lo que él todo debe reconocer a la parte. Es decir, que la Justicia no puede ser sinónimo de igualdad, sino de equidad, toda vez que la igualdad entre desiguales deviene en injusticia.

8. **Ciclo Tributario:** Entendemos como ciclo tributario, el conjunto de actuaciones sistemáticas y vinculadas, distinguidas como fases y encaminadas a la determinación, discusión, cobro y recaudo de los tributos municipales. En esta noción es claro que, la función del ciclo se cumple desde la perspectiva del contribuyente y desde la esfera de la administración como un conjunto de actuaciones que se suceden en comunión, no solo de los principios del sistema tributario, sino también de los principios de la función administrativa y del debido proceso, como quiera que lo que se constituye es un verdadero procedimiento tributario.

En la **fase de determinación**, se parte del hecho concreto del no cumplimiento del deber formal y sustancial en la forma como lo ha previsto la ley, situación que genera una etapa de fiscalización en donde se pretende establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la relación jurídica tributaria, para posteriormente en la etapa de liquidación, determinar los elementos de dicha relación y concretar la obligación tributaria así como los responsables de su cumplimiento.

En la **fase de discusión**, se le abre la posibilidad al contribuyente responsable determinado, de oponerse legalmente a la pretensión de la Administración, a través del uso de los recursos en la vía gubernativa y solo por los hechos que sean materia de discusión en ese momento, ya que una vez agotada dicha instancia sin posibilidad de desentrabar la relación impositiva, el responsable puede acudir a la vía contenciosa administrativa persiguiendo tal objetivo.

En la **fase de cobro**, una vez en firme el acto de determinación, la Administración Tributaria en ejercicio de su poder-deber de obtener el recaudo del tributo, persigue la satisfacción total de la obligación insoluta mediante el embargo y remate de los bienes del responsable, siempre

que éste no acredite durante su realización el pago respectivo o logre probar a través de excepciones contra el mandamiento de pago, que el cobro no es susceptible de continuarse solo por causas diferentes a las que debieron haberse alegado en la vía gubernativa, puesto que para ello existió su oportunidad procesal. Si el contribuyente ha ejercitado la acción contenciosa administrativa, el proceso de cobro no se suspende, empero la diligencia de remate no se realizará hasta tanto no se haya proferido allí decisión definitiva.

En la **fase de recaudo**, la Administración Tributaria realiza permanentemente un inventario de las obligaciones tributarias, administrando eficientemente la información a través de bases de datos actualizadas de los ingresos por concepto de los recaudos de cada uno de los impuestos, controlando el proceso con las entidades autorizadas para ello y llevando un sistema de cuenta corriente que posibilite registrar los diferentes actos generadores de relaciones jurídicas tributarias impositivas e imputar los pagos, compensaciones y devoluciones que sean necesarias para un manejo de la información que permita continuar nuevamente con la fase de determinación y por ende con el ciclo tributario.

#### **IV. MODERNIZACION DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

##### **POLITICA ECONOMICA**

Consolidación de TURMEQUE como una de las primeras ciudades ecoturísticas y agropecuarias del Departamento, Buscando proporcionar los elementos de interacción física y promoción que posibiliten al municipio alcanzar la mayor competitividad posible a nivel nacional e internacional.

##### **POLITICA FISCAL MUNICIPAL**

Incremento significativo de los ingresos que permita la máxima eficiencia del gobierno local y el aprovechamiento total de los recursos municipales.

## **POLITICAS Y ESTRATEGIAS**

### **OBJETIVO**

Consolidar el municipio como el primer polo de desarrollo eco-turístico y agropecuario de Boyacá.

### **ESTRATEGIAS**

Impulso a la PYMES y consolidación de programas de producción limpia y transferencia de tecnologías, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Establecimientos de incentivos tributarios para las nuevas empresas que se instalen en el territorio municipal.

Determinación de áreas dedicadas a la actividad industrial, contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Desarrollo de una política de generación de empleo que garantice la vinculación de la población a las nuevas actividades que se radiquen en el municipio.

### **OBJETIVO**

Aportar en la mesa de concertación del proyecto de definición del modelo territorial y su instrumento de gestión administrativa.

### **ESTRATEGIAS**

Aprovechar la potencialidad regional del municipio.

Buscar la consolidación de proyectos viales que favorezcan las relaciones del municipio con el resto de la región y del país.

Buscar caminos nuevos de desarrollo regional de acuerdo a las ventajas competitivas del municipio.

### **OBJETIVO**

Estructurar un nuevo modelo financiero municipal que haga efectiva la compensación de las cargas sociales que se originan a nivel nacional y que se trasladan al territorio generando un alto déficit en materia de recursos fiscales en relación con la población.

## **ESTRATEGIAS**

Control de la evasión y la elusión de tributos.

Concertación con la nación, el departamento y la capital sobre los aportes que estos deben hacer al municipio como mecanismo compensatorio por ser el municipio amortiguador de problemas nacionales.

Llevar a cabo políticas de estímulos tributarios que permitan incrementar el volumen de la actividad y por lo tanto los recaudos.

## **OBJETIVO**

Modernizar la administración municipal, especialmente en las áreas de capacitación tributaria y planeación como fundamento para la disponibilidad de recursos y optimización de la inversión.

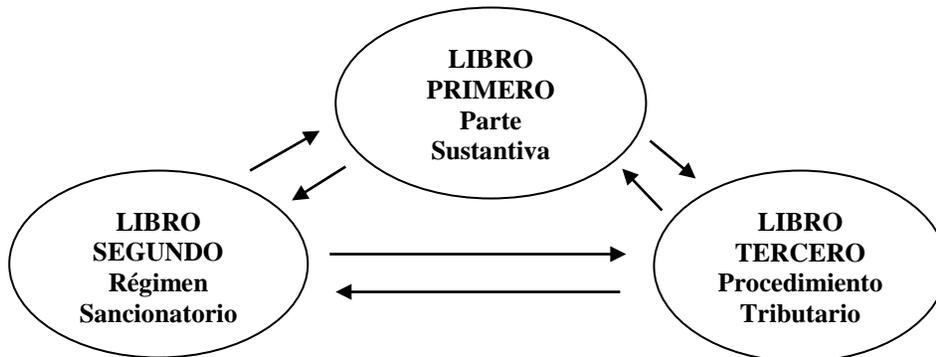
## **ESTRATEGIAS**

Fortalecer los sistemas de información de la administración municipal.

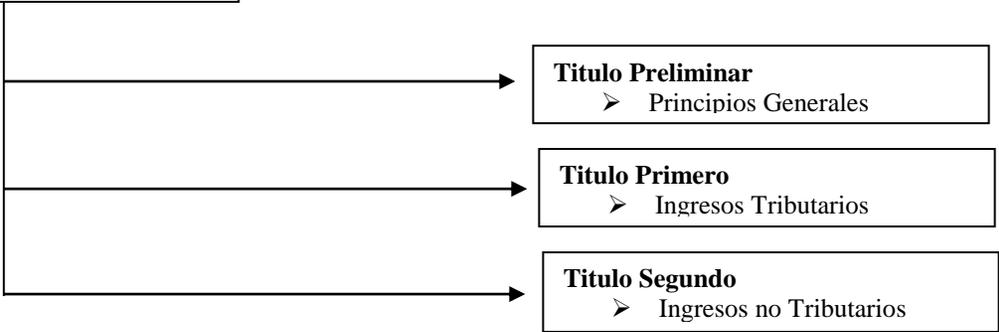
Buscar constantemente la actualización de información sobre predios e industrias instaladas en el municipio.

## **V. JUSTIFICACIÓN**

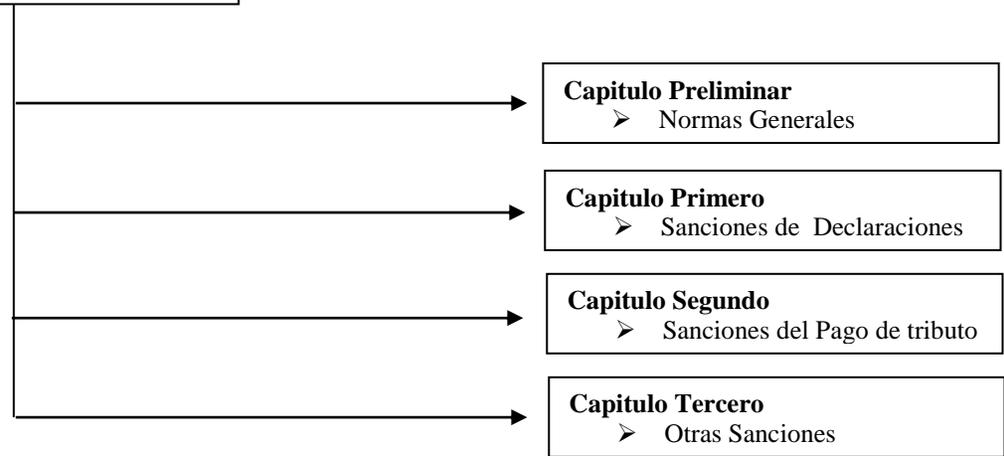
Por todo lo anterior es que se debe estructurar en un solo cuerpo jurídico el manejo de los tributos municipales, como en el siguiente esquema:

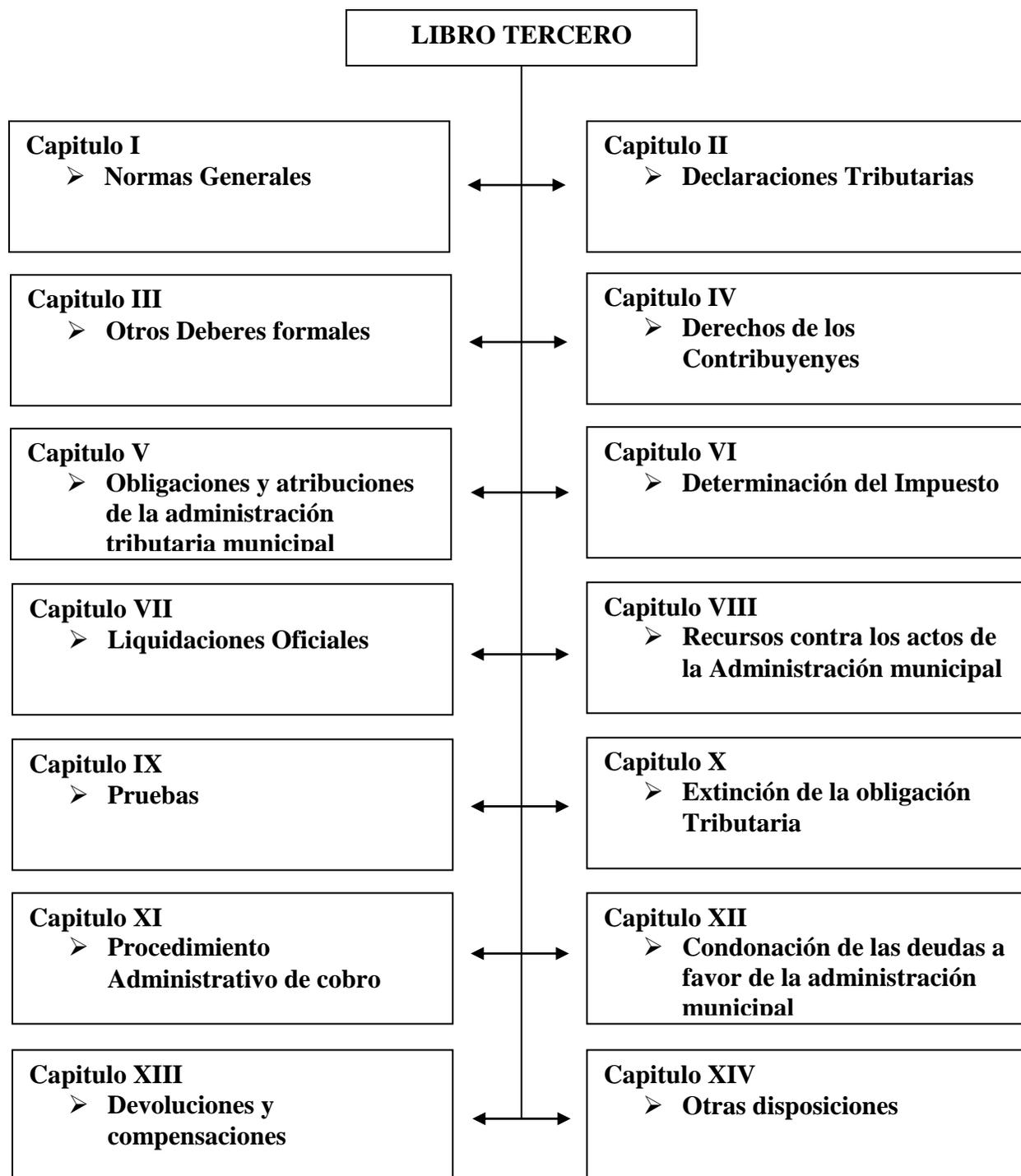


**LIBRO PRIMERO**



**LIBRO SEGUNDO**





Para así tener a disposición las herramientas de cobro necesarias y con ello evitar la evasión, ajustando la normatividad al Estatuto Tributario Nacional y de paso dar cumplimiento a la Ley en materia tributaria y fiscal.

Por los anteriores motivos, es que la presente Administración considera necesario que esa honorable corporación apruebe este Proyecto de Estatuto de Rentas Municipal, razón por la cual se pone a su consideración y estudio.

**VICTOR ORLANDO OSORIO ROBAYO**  
**Alcalde Municipal**

## **ADOPTESE COMO ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TURMEQUE EL SIGUIENTE:**

### **LIBRO PRIMERO**

#### **PARTE SUSTANTIVA**

#### **TITULO PRELIMINAR**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO.** – El Estatuto de Rentas del Municipio de TURMEQUE tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

**ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.** – Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de TURMEQUE.

**ARTÍCULO 3.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.** – Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

**ARTÍCULO 4.- CLASIFICACION DE LOS INGRESOS.** – Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

**a) Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

**b) No Tributarios:** Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

**ARTÍCULO 5.- RECURSOS DE CAPITAL.** – Los recursos de capital están conformados por el computo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

**ARTÍCULO 6.- ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.** – La estructura de los ingresos del municipio de TURMEQUE está conformada así:

| CONCEPTO                                      | CLASIFICACIÓN   | TIPO DE GRAVAMEN   |
|---|---|--|
| INGRESOS<br>CORRIENTES<br>TRIBUTARIOS         | Directos  | <a href="#">Impuesto Predial Unificado</a><br><a href="#">Impuesto unificado de vehículos</a><br><a href="#">Plusvalía</a> |
|   | Indirectos  | <a href="#">Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros</a>                                  |
|   |   | <a href="#">Impuesto de Espectáculos Públicos</a>  |
|   |   | <a href="#">Impuesto de Rifas Menores</a>  |
|   |   | <a href="#">Impuesto de Juegos Permitidos</a>  |
|   |   | <a href="#">Impuesto de Delineación Urbana</a>   |
|   |   | <a href="#">Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público</a>  |
|   |   | <a href="#">Impuesto de Publicidad Exterior Visual</a>   |
|   |   | <a href="#">Impuesto de Degüello de Ganado Mayor</a>   |
|   |   | <a href="#">Impuesto de Degüello de Ganado Menor</a>   |
|   |   | <a href="#">Sobretasa a la Gasolina Motor</a>  |
|   | <a href="#">Registro de Patentes, Marcas y Herretes</a> |  |
|   | <a href="#">Guías de Movilización de Ganado</a>         |  |
|   | Tasas, Importes y Derechos                              | <a href="#">Rotura de Vías y Espacio Público</a>   |
|   |   | <a href="#">Paz y Salvo Municipal</a>  |
| <a href="#">Concepto de Uso del Suelo</a>     |   |  |
| <a href="#">Parqueo zonas azules</a>          |   |  |
| <a href="#">Aseo y recolección de basuras</a> |   |  |
| INGRESOS<br>CORRIENTES<br>TRIBUTARIOS         | Rentas Ocasionales                                      | <a href="#">Otros Derechos</a>   |
|   |   | <a href="#">Coso Municipal</a>   |
|   |   | <a href="#">Malas marcas</a>   |
|   |   | <a href="#">Sanciones y Multas</a>   |
|   |   | <a href="#">Intereses por mora</a>   |
|   | Rentas Contractuales                                    | <a href="#">Aprovechamiento, Recargos.</a>   |
|   |   | <a href="#">Arrendamientos o Alquileres</a>  |
|   | Aportes   | <a href="#">Interventorías, Explotación</a>  |
|   | Participaciones   | <a href="#">Nacionales, Departamentales y Otras</a>  |
|   |   | <a href="#">S.G.P. Ley 715</a>   |
|   |   | <a href="#">Aforo S.G.P.</a>   |
|   | Rentas Destinación Específica con                       | <a href="#">ETESA</a>  |
|   |   | <a href="#">Medio Ambiente y CAR</a>   |
|   |   | <a href="#">Contribución Especial de Seguridad</a>   |
|   |   | <a href="#">Impuesto con Destino al Deporte</a>  |
| <a href="#">Valorización</a>                  |   |  |
| <a href="#">Gaceta municipal</a>              |   |  |
| Recursos de capital                           | <a href="#">Nomenclatura</a>                            |  |
|   | <a href="#">Estampilla</a>                              |  |
|   | <a href="#">Bono ambiental</a>                          |  |
|   | <a href="#">Donaciones recibidas</a>                    |  |
|   | <a href="#">Venta de Bienes</a>                         |  |
|   | <a href="#">Recursos del crédito</a>                    |  |
|   | <a href="#">Recursos de balance del tesoro</a>          |  |

**ARTÍCULO 7.- TRIBUTOS MUNICIPALES.** – Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

**ARTÍCULO 8.- IMPUESTOS.** – Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

**ARTÍCULO 9.- TASA, IMPORTE O DERECHO.** – Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

**ARTÍCULO 10.- CLASES DE IMPORTES.** – El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

**ARTÍCULO 11.- CONTRIBUCION ESPECIAL.** – Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

**ARTÍCULO 12.- AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS.** – El Municipio de TURMEQUE goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

**ARTÍCULO 13.- EXENCIONES.** – Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Consejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

**PARÁGRAFO.-** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

**ARTÍCULO 14.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** – A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

## TITULO PRIMERO

### INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

#### CAPITULO INICIAL

#### PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 15.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.-** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de TURMEQUE, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

**ARTÍCULO 16.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA.** – Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de TURMEQUE, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de TURMEQUE, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 17. – OBLIGACION TRIBUTARIA.** – La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

**ARTÍCULO 18.– HECHO GENERADOR.** – Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 19.– SUJETO ACTIVO.** – El Municipio de TURMEQUE es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**ARTÍCULO 20.– SUJETO PASIVO.** – Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

**ARTÍCULO 21.– BASE GRAVABLE.**– La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

**ARTÍCULO 22.– TARIFA.** – La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

**ARTÍCULO 23.- ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.** – Le corresponde a la Tesorería Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

**ARTÍCULO 24.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAIZ.** – Par efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

## **CAPITULO I**

### **IMPUESTOS DIRECTOS**

#### **1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 25.- CONFORMACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** – El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

**ARTÍCULO 26.- DEFINICION DE CATASTRO.** – El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

**ARTÍCULO 27.- ASPECTO FISICO.** – El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

**ARTÍCULO 28.- ASPECTO JURIDICO.** – El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

**ARTÍCULO 29.- ASPECTO FISCAL.** – Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

**ARTÍCULO 30.- ASPECTO ECONOMICO.** – El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de TURMEQUE.

**ARTÍCULO 31.- DEFINICION DEL AVALUO CATASTRAL.** – El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

**ARTÍCULO 32.- PREDIO.** – Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de TURMEQUE, y que no este separado por otro predio público o privado.

**ARTÍCULO 33.- PREDIO URBANO.** – Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

**PARÁGRAFO ÚNICO.-** Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.

**ARTÍCULO 34.- PREDIO RURAL.** – Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. – SUELO SUBURBANO.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

**ARTÍCULO 35.- PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS.** – Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 36.- URBANIZACIÓN.** – Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizada según normas y reglamentos urbanos.

**ARTÍCULO 37.- PARCELACIÓN.** – Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO 38.- VIGENCIA FISCAL.** – Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

**ARTÍCULO 39.- LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** – Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de TURMEQUE, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

**ARTÍCULO 40.- LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.**- Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de TURMEQUE, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

**ARTÍCULO 41.- MEJORAS NO INCORPORADAS.** - Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en TURMEQUE, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

**PARÁGRAFO.-** Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

**ARTÍCULO 42.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.-** Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 43.- LIQUIDACIÓN OFICIAL.** – El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

**ARTÍCULO 44.- CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE.** – El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

**ARTÍCULO 45.- VENCIMIENTOS PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES.** – A partir del año gravable 2005 los vencimientos para el pago del Impuesto Predial Unificado son:

- a) Hasta el último día hábil de febrero, para pagar con un descuento del 6 %.
- b) Hasta el último día hábil de marzo, para pagar con un descuento del 5 %
- c) Hasta el último día hábil de abril, para pagar con un descuento del 4 %
- d) Hasta el último día hábil de mayo sin descuentos.

**PARÁGRAFO.-** Los contribuyentes que cancelen su impuesto predial unificado a partir del 1 de junio deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago

**ARTÍCULO 46.- HECHO GENERADOR.** – El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de TURMEQUE.

**ARTÍCULO 47.– SUJETO ACTIVO.** – El Municipio de TURMEQUE es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**ARTÍCULO 48.– SUJETO PASIVO.** – Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de TURMEQUE.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**PARÁGRAFO.**– Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

**ARTÍCULO 49.– BASE GRAVABLE.** – La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor también del año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

**ARTÍCULO 50.– DESTINACIÓN ECONOMICA DE LOS PREDIOS.** – Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

**PREDIOS RESIDENCIALES:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

**PREDIOS COMERCIALES:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

**PREDIOS INDUSTRIALES:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

**PREDIOS DEDICADOS A LA MINERIA:** Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas

**PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

**PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

**PREDIOS EDUCATIVOS:** Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de TURMEQUE.

**PREDIOS ADMINISTRATIVOS:** Edificios de juzgados, Notarias.

**PREDIOS CULTURALES:** Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas

**PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA:** Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos. Cárcel. Cuarteles.

**PREDIOS DESTINADOS AL CULTO:** Predios destinados al culto de las iglesias.

**PREDIOS AGROPECUARIOS:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

**PREDIOS RECREACIONALES:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

**ARTÍCULO 51.- LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.-** Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este

pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

## **DEROGADO POR EL ACUERDO 001 DE 2012**

**ARTÍCULO 52.- TARIFAS .-** Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores de miles (0/00), y a partir de la vigencia del año 2005 serán las siguientes:

PARA EL SECTOR VIVIENDA

| AVALUOS                    | TARIFAS X MIL |
|----------------------------|---------------|
|                            | 2005          |
| DE 1 A 10.000.000          | 5.5           |
| DE 10.000.001 A 30.000.000 | 6.0           |
| DE 30.000.001 EN ADELANTE  | 6.5           |

**PARÁGRAFO:** Se irá aumentando el 100% al impuesto hasta llegar a Tres mil pesos (\$3.000) como tarifa mínima.

PARA EL SECTOR COMERCIO

| AVALUOS                    | TARIFAS X MIL |
|----------------------------|---------------|
|                            | 2005          |
| DE 1 A 10.000.000          | 6.0           |
| DE 10.000.001 A 30.000.000 | 6.5           |
| DE 30.000.001 EN ADELANTE  | 7.0           |

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

| PREDIOS DE USO INDUSTRIAL | TARIFAS X MIL |
|---------------------------|---------------|
|                           | 2005          |
| Urbano industrial         | 7.0           |
| Rurales industriales      | 6.5           |

## DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

| PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN            | TARIFAS X MIL |
|---------------------------------------|---------------|
|                                       | 2005          |
| PEQUEÑAS EMPRESAS DE ACTIVIDAD MINERA | 6.0           |
| MEDIANAS EMPRESAS DE ACTIVIDAD MINERA | 6.5           |
| GRANDES EMPRESAS DE ACTIVIDAD MINERA  | 7.0           |

## ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

| PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA   | TARIFAS X MIL |
|--|---------------|
|  | 2005          |
| Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces | 8.0           |

## EMPRESAS DEL ESTADO

| EMPRESAS DEL ESTADO  | TARIFAS X MIL |
|--|---------------|
|  | 2005          |
| Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional. | 8.0           |
| Establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional,  | 8.0           |

## RURALES

| RURALES   | TARIFAS X MIL |
|---|---------------|
|   | 2005          |
| Predios destinados a la producción agropecuaria | 5.5           |
| Rurales residenciales,                          | 6.0           |
| Rurales recreativos,                            | 6.5           |
| Rurales dedicados a vivienda campesina          | 5.5           |

## PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES derogado

| <b>PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL</b>   | <b>TARIFAS X MIL</b> |
|---|----------------------|
|   | 2005                 |
| Predios donde funcione prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa eclesiásticos ) | 5.5                  |
| Predios donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaria Y El Ministerio de Educación, de propiedades particulares,   | 5.5                  |
| Predios donde funcionen establecimientos de educación superior (particular)   | 5.5                  |

#### URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

| <b>URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS</b>   | <b>TARIFAS X MIL</b> |
|--|----------------------|
|  | 2005                 |
| Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados hasta 500 metros cuadrados de área de terreno.   | 7.0                  |
| Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados mas de 501 metros cuadrados de área de terreno y hasta 5000 metros cuadrados de área de terreno. | 7.5                  |
| Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados mas de 5001 metros cuadrados de área de terreno.   | 8.0                  |

ACUERDO No 001 de 2012

INCLUIR LAS TARIFAS PARA EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL

ACUERDO No. 001 DE 2012  
(24 de enero)

Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 040 del 27 de diciembre 2010, "Por el cual se Deroga el Acuerdo 029 de 2008, mediante el cual se modifico el Acuerdo 034 de 2004; Estatuto de Rentas del Municipio".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TURMEQUE BOYACA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 287, numeral 3, artículo 313, numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, artículo 32

numeral 7 de la Ley 14 de 1983, artículo 5 parágrafo 3 del Decreto 111 de 1996, Ley 1450 de 2011, artículo 23, y

CONSIDERANDO :

1. Que mediante el Acuerdo Municipal No. 040 de 27 de diciembre de 2010, se modificaron las tarifas de Impuesto predial unificado, establecidas en el Acuerdo 029 de 2008, mediante el cual se modifico el Acuerdo No. 034 de 2004, mediante el cual se adoptó el Estatuto de Rentas del Municipio de Turmequé.

2. Que en el artículo primero del Acuerdo Municipal No. 040 de 2010, se establecieron las tarifas del Impuesto Predial Unificado, teniendo en cuenta la ubicación del predio, de la siguiente manera:

| ORDEN | RANGO DE AVALUO |             | TARIFA  |
|-------|-----------------|-------------|---------|
|       | DE              | HASTA       | POR MIL |
| 1     | 1               | 10.000.000  | 7.0     |
| 2     | 10.000.001      | 25.000.000  | 7.0     |
| 3     | 25.000.001      | 35.000.000  | 7.0     |
| 4     | 35.000.001      | 50.000.000  | 7.0     |
| 5     | 50.000.001      | 75.000.000  | 7.0     |
| 6     | 75.000.001      | EN ADELANTE | 7.0     |

Parágrafo: Aplicara para lotes no construidos y valorados dentro de la caracterización urbana Así:

| ORDEN | DESCRIPCION                               | TARIFA POR MIL |
|-------|---|----------------|
| 1     | Lotes urbanos Urbanizados, no edificados  | 9.0            |
| 2     | Lotes urbanos Urbanizables no Urbanizados | 10.0           |

AREA RURAL. Los inmuebles rurales, categorizados por el Instituto geográfico Agustín Codazzi - IGAC-Seccional Boyacá, se les aplicará como Impuesto Predial Unificado las siguientes tarifas.

| ORDEN | RANGO DE AVALUO |             | TARIFA  |
|-------|-----------------|-------------|---------|
|       | DE              | HASTA       | POR MIL |
| 1     | 1               | 10.000.000  | 6.5     |
| 2     | 10.000.001      | 20.000.000  | 6.5     |
| 3     | 20.000.001      | 50.000.000  | 6.5     |
| 4     | 50.000.001      | 70.000.000  | 6.5     |
| 5     | 70.000.001      | EN ADELANTE | 6.5     |

PARA EL SECTOR COMERCIO

| AVALUOS                    | TARIFAS X MIL |
|----------------------------|---------------|
| DE 1 A 10.000.000          | 7.0           |
| DE 10.000.001 A 30.000.000 | 7.5           |
| DE 30.000.001 EN ADELANTE  | 8.0           |

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

| PREDIOS DE USO INDUSTRIAL | TARIFAS X MIL |
|---------------------------|---------------|
| Urbano industrial         | 8.5           |
| Rurales industriales      | 8.0           |

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

| PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN            | TARIFAS X MIL |
|---------------------------------------|---------------|
| PEQUEÑAS EMPRESAS DE ACTIVIDAD MINERA | 9.0           |
| MEDIANAS EMPRESAS DE ACTIVIDAD MINERA | 10.0          |
| GRANDES EMPRESAS DE ACTIVIDAD MINERA  | 11.0          |

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

| PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA   | TARIFAS X MIL |
|--|---------------|
| Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces | 12.0          |

EMPRESAS DEL ESTADO

| EMPRESAS DEL ESTADO  | TARIFAS X MIL |
|--|---------------|
| Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional. | 10.5          |
| Establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional,  | 10.5          |

## PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES

| PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL  | TARIFAS X MIL |
|---|---------------|
| Predios donde funcione prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa eclesiásticos ) | 8.5           |
| Predios donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaria Y El Ministerio de Educación, de propiedades particulares,   | 8.5           |
| Predios donde funcionen establecimientos de educación superior (particular)   | 8.5           |

3. Que la Administración Municipal y el Honorable Concejo Municipal de Turmequé, ante la aplicación de las presentes tarifas, y toda vez que las mismas vienen afectando muy drásticamente la economía de los ciudadanos Turmequenses, ante el incremento acaecido por el proceso de actualización catastral adelantado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, en el año 2010 y por la crisis económica que en la actualidad sufre el país, no siendo ajeno nuestro Municipio a dicha situación, se considera procedente re-evaluar las tarifas del impuesto predial sobre un escenario que no afecte en tanta magnitud a la población y que de igual manera no altere en mayor medida los ingresos directos de este Ente Territorial para dar cumplimiento de sus funciones públicas.

4. Que en el artículo segundo del Acuerdo No. 040 de 27 de diciembre de 2010, se establecieron los descuentos por pago anticipado “BENEFICIOS POR PAGO ANTICIPADO Y/O OPORTUNO: Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial hasta 30 de abril, la administración concede un descuento del 10 %, el 5% a los contribuyentes que cancelen hasta el 31 de mayo.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, son funciones del Concejo entre otras: “votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”, lo cual significa que esta Corporación es la competente para modificar las tarifas del impuesto predial.

6. Que al respecto, el artículo 23 de la ley 1450 de 16 de junio de 2011, mediante la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo, que modificó el artículo 4º de la ley 44 de 1990, establece que la tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere dicha ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Por lo anteriormente expuesto,

## ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 040 de 27 de diciembre de 2010, expedido por el Concejo Municipal de Turmequé, en el sentido de que las Tarifas y rangos aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, quedará así:

- A. Para los inmuebles edificados y ubicados en el perímetro urbano para uso residencial, comercial y de servicios las tarifas del Impuesto Predial quedarán así:

| No. | RANGO DE AVALUO |             | TARIFA    |
|-----|-----------------|-------------|-----------|
|     | DE              | HASTA       | (POR MIL) |
| 1   | 1               | 10.000.000  | 6.0       |
| 2   | 10.000.001      | 25.000.000  | 6.0       |
| 3   | 25.000.001      | 35.000.000  | 6.0       |
| 4   | 35.000.001      | 50.000.000  | 6.5       |
| 5   | 50.000.001      | 75.000.000  | 6.5       |
| 6   | 75.000.001      | EN ADELANTE | 6.5       |

- B. Los inmuebles rurales clasificados como tales por el IGAC, tendrá como tarifa de Impuesto Predial Unificado, la siguiente:

| No. | RANGO DE AVALUO |             | TARIFA    |
|-----|-----------------|-------------|-----------|
|     | DE              | HASTA       | (POR MIL) |
| 1   | 1               | 10.000.000  | 5.5.      |
| 2   | 10.000.001      | 20.000.000  | 5.5       |
| 3   | 20.000.001      | 50.000.000  | 5.5       |
| 4   | 50.000.001      | 70.000.000  | 6.0       |
| 5   | 70.000.001      | EN ADELANTE | 6.0       |

- C. PARA LOTES NO CONSTRUIDOS Y VALORADOS DENTRO DE LA CARACTERIZACION URBANA:

| ORDEN | DESCRIPCION                               | TARIFA POR MIL |
|-------|---|----------------|
| 1     | Lotes urbanos Urbanizados, no edificados  | 9.0            |
| 2     | Lotes urbanos Urbanizables no Urbanizados | 10.0           |

- D. . DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

| PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN            | TARIFAS X MIL |
|---------------------------------------|---------------|
| PEQUEÑAS EMPRESAS DE ACTIVIDAD MINERA | 9.0           |

|                                       |      |
|---------------------------------------|------|
| MEDIANAS EMPRESAS DE ACTIVIDAD MINERA | 10.0 |
| GRANDES EMPRESAS DE ACTIVIDAD MINERA  | 11.0 |

E. ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

| PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA   | TARIFAS X MIL |
|--|---------------|
| Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces | 12.0          |

F. EMPRESAS DEL ESTADO

| EMPRESAS DEL ESTADO  | TARIFAS X MIL |
|--|---------------|
| Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional. | 10.5          |
| Establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional,  | 10.5          |

G. PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES

| PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL  | TARIFAS X MIL |
|---|---------------|
| Predios donde funcione prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa eclesiásticos ) | 8.5           |
| Predios donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaria Y El Ministerio de Educación, de propiedades particulares,   | 8.5           |
| Predios donde funcionen establecimientos de educación superior (particular)   | 8.5           |

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 040 de 2010, en los siguientes términos:

A los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial hasta el 28 de febrero de la respectiva vigencia se les concederá un descuento del 15%.

A los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial hasta el 30 de abril de la respectiva vigencia se les concederá un descuento del 10%

ARTÍCULO TERCERO.- .-. DEROGATORIA: El presente Acuerdo, deroga todas las disposiciones de igual e inferior jerarquía, en especial el Acuerdo 040 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviase copia del presente Acuerdo a la Secretaria Jurídica del Departamento, demás instancias y dependencias que por pertinencia diriman al respecto, para su estudio y revisión.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el recinto del Concejo Municipal de Turmequé, a los veinte (20) días del mes de enero de 2012.

JOSE GERLEY SANCHEZ GARCIA  
Presidente Concejo Municipal

MARTHA LORENA BAUTISTA GOMEZ  
Secretaria Concejo Municipal

**ARTÍCULO 53.- EXENCIONES.** – A partir del año 2005, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva..
- c) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto
- d) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- e) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- f) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de TURMEQUE.
- g) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere.
- h) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal

**ARTÍCULO 54.- EXCLUSIONES .-** Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de TURMEQUE

b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

**ARTÍCULO 55.- EXPEDICION DE PAZ Y SALVO.** – Autorizar a la Tesorería Municipal para la expedición del paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del recibo el pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias

**ARTÍCULO 56.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.** – El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

**ARTÍCULO 57.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.** – Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Tesorería, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Autorícese al alcalde municipal para retirar del sistema las cuentas de los predios de cesión al municipio, que a la fecha de entrada en vigencia del presente estatuto no hayan sido recuperadas, mediante los procesos de saneamiento contable autorizados por la Ley 716 de 2001

## **2. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS**

### **ARTÍCULO 58.- BENEFICIARIO DEL IMPUESTO:**

La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

### **ARTÍCULO 59.- HECHO GENERADOR**

Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de TURMEQUE. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 60.- SUJETO PASIVO**

Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 61.- BASE GRAVABLE.**

Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 62.- TARIFAS**

Si existiere oficina de Tránsito, las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial. Ley 488 del 98.

|                                       |      |
|---------------------------------------|------|
| 1. Vehículos particulares             |      |
| a. Hasta 20 millones el               | 1.5% |
| b. De 20 millones y hasta 45 millones | 2.5% |
| c. Más de 45 millones                 | 3.5% |
| 2. Motos de más de 125 c.c.           | 1.5% |

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los valores a que hace referencia el presente artículo serán reajustados por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Todas las motos independientemente de su cilindraje deberán adquirir el seguro obligatorio . El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la Ley 488/98.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses

**ARTÍCULO 63.- DECLARACIÓN Y PAGO**

El impuesto de vehículos automotores se declarara y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio al Departamento y al Corpes respectivo.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al departamento y al Corpes.

#### **ARTÍCULO 64.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.**

El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo, ante el municipio cada propietario

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección del Municipio de TURMEQUE

El municipio informará a la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos de l impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora ( o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El municipio controlará el envió periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de TURMEQUE y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de TURMEQUE respecto de su participación en el recaudo, informe de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de terminación oficial del tributo.

### **3. PLUSVALÍA**

#### **CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

#### **ARTÍCULO 65.- DEFINICIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art.73 ley 388/97).

#### **ARTÍCULO 66.- HECHO GENERADOR.**

Se constituye en hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como urbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art.74 Ley 388 de 1997).

#### **ARTÍCULO 67.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

#### **ARTÍCULO 68.- SUJETOS ACTIVOS.**

Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de TURMEQUE y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

#### **ARTÍCULO 69.- DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

| <b>TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA</b> |                              |
|--|------------------------------|
| <b>HECHOS GENERADORES</b>                  | <b>TASA DE PARTICIPACIÓN</b> |
| V.I.S. con fondos municipales              | 0%                           |
| V.I.S. con fondos particulares             | 30%                          |

|   |     |
|---|-----|
| Mayor aprovechamiento del suelo   | 35% |
| Ejecución de obra pública   | 35% |
| Incorporación de suelo de expansión o suburbano                           | 40% |
| Modificación del régimen o zonificación                                   | 45% |
| V.I.S. Vivienda de Interés Social<br>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |     |

**ARTÍCULO 70.- DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

**ARTÍCULO 71.- DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.**

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

**ARTÍCULO 72.- DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO.**

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo el efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

### **ARTÍCULO 73.- DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.**

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

### **ARTÍCULO 74.- DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.**

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituye en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la

plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.

En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de que trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.

La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras pública se exigirá y cobrará en los mismo eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación.(artículo 77)

#### **ARTÍCULO 75.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.**

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

#### **ARTÍCULO 76.- DOS O MÁS HECHOS GENERADORES**

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

#### **ARTÍCULO 77.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicionales objeto de la licencia correspondiente.

2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 78.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

Para el caso de TURMEQUE será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto de rentas de TURMEQUE, y de acuerdo con el Plan de ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAG o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

**ARTÍCULO 79.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el

señor Alcalde a través de la Tesorería Municipal y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

#### **ARTÍCULO 80.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.**

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

#### **ARTÍCULO 81.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.**

En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

#### **ARTÍCULO 82.- DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.**

La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTOS INDIRECTOS**

#### **1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 83.- HECHO GENERADOR.** – El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de TURMEQUE, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTICULO 84.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** – Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**PARÁGRAFO.**– Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**ARTICULO 85.- ACTIVIDAD COMERCIAL.** – Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTICULO 86.- ACTIVIDAD DE SERVICIO.** – Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

**ARTICULO 87.- PERÍODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE.** – Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual a partir del 1° de enero de 2005 será bimestral. Los períodos a saber son:

|           |                       |
|-----------|-----------------------|
| 1 Período | Enero - Febrero       |
| 2 Período | Marzo - Abril         |
| 3 Período | Mayo - Junio          |
| 4 Período | Julio - Agosto        |
| 5 Período | Septiembre - Octubre  |
| 6 Período | Noviembre - Diciembre |

El período declarable en el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros también será bimestral. En este caso, cada periodo coincidirá con el respectivo bimestre de causación, conforme con lo señalado en el primer inciso del presente artículo.

**ARTÍCULO 88.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO.** – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca el Tesorero del Municipio de TURMEQUE.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** – Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros deberán presentar su declaración por el año gravable 2004 a más tardar el último día hábil del mes de Abril de 2005; así mismo deberán cancelar los valores a cargo por dicho impuesto a más tardar en las fechas de vencimiento señaladas a continuación:

Con un descuento del 10% sobre el total del impuesto a cargo, si paga la totalidad del impuesto el mismo día de la presentación de la declaración, es decir el último día hábil del mes de Abril del año 2005.

**ARTICULO 89.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO.** – Son percibidos en el municipio de TURMEQUE, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la

venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de TURMEQUE, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de TURMEQUE, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de TURMEQUE .

#### **ARTÍCULO 90.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**ARTÍCULO 91.- ACTIVIDADES NO SUJETAS.** – Son actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de TURMEQUE las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes.

**PARÁGRAFO.-** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 92.- SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de TURMEQUE es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 93.- SUJETO PASIVO.-** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTÍCULO 94.- BASE GRAVABLE.-** Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**– Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**– Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

**PARÁGRAFO TERCERO.**– Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.**– Por el año gravable 2004, los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio Avisos y tableros, liquidarán el mismo por el correspondiente año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante dicho período.

**ARTÍCULO 95.– REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.**– Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 96.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.-** El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 1983 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 97.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.-** La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 98.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.-** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de TURMEQUE a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, por bimestre, por cada unidad comercial adicional.

**ARTÍCULO 99.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO.-** Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

**ARTICULO 100.-TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla de ajuste gradual para los períodos gravables de cada año, así:

**a) Para las actividades industriales**

| CODIGO | ACTIVIDAD | TARIFA (por mil) |
|--------|-----------|------------------|
|--------|-----------|------------------|

|     |  |     |
|-----|--|-----|
| 101 | Producción de alimentos, bebidas; producción de calzado y prendas de vestir.                 | 2.5 |
| 102 | Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte. | 2.5 |
| 103 | Impresión, edición, actividades periodísticas y similares                                    | 2.5 |
| 104 | Demás actividades industriales.  | 2.5 |

**b) Para las actividades comerciales**

| <b>CODIGO</b> | <b>ACTIVIDAD</b>   | <b>TARIFA (por mil)</b> |
|---------------|--|-------------------------|
| 201           | Venta de droga y medicamento   | 3.0                     |
| 201           | Venta de alimentos primarios y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos. | 2.5                     |
| 202           | Venta de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas)  | 3.5                     |
| 203           | Venta de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas.   | 3.5                     |
| 204           | Demás actividades comerciales.   | 2.5                     |

**c) Para las actividades de servicios**

| <b>CODIGO</b> | <b>ACTIVIDAD</b>  | <b>TARIFA (por mil)</b> |
|---------------|---|-------------------------|
| 301           | Transporte; publicación de revistas, libros y periódicos; radiodifusión y programación de televisión. Servicios de restaurante y cafetería  | 3.0                     |
| 302           | Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, Pavimentadores, plantas de Asfalto, interventorias y la Educación Privada | 4.0                     |
| 303           | Presentación de películas en salas de cine  | 3.0                     |

|     |  |     |
|-----|--|-----|
| 304 | Bares, grilles, discotecas y similares; servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares; servicio de casas de empeño; servicios de vigilancia. Servicios públicos Domiciliarios (Agua, Luz, Teléfono Gas), Telefonía Celular, Servicios públicos domiciliarios (teléfono, gas, agua, etc.) servicio de reparación eléctrica, mecánica y mantenimiento de vehículos automotores, diagnosticentros. | 4.0 |
| 305 | Demás actividades de servicios.  | 4.0 |

**d) Para las actividades financieras**

| CODIGO | ACTIVIDAD                               | TARIFA (por mil) |
|--------|---|------------------|
|        |   |                  |
| 401    | Bancos y demás actividades financieras. | 6.0              |

**PARÁGRAFO.** – Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

**ARTÍCULO 101.- CODIFICACIÓN.-** facúltese al Alcalde del Municipio de TURMEQUE para adoptar el sistema de clasificación Internacional CIIU. En un plazo máximo de seis meses contados a partir de la expedición del presente estatuto de rentas.

**ARTÍCULO 102.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.** – Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 103.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A partir del año gravable 2005 pertenecen al régimen simplificado los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que cumplan con la totalidad de los requisitos estipulados para el régimen simplificado de IVA:

Se presume que los contribuyentes que inicien actividades dentro del respectivo año y cumplan con los requisitos establecidos, pertenecen al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio. Sin embargo, es necesario definir la pertenencia al Régimen Simplificado o al Régimen Común dentro de los dos meses siguientes a la iniciación de actividades. Para efectos de establecer el cumplimiento de este requisito, los ingresos brutos que se tomarán de base, son los que resulten de multiplicar por 360, el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Dentro del mes siguiente a la iniciación de actividades, el contribuyente deberá inscribirse en el Registro de Industria y Comercio informando el régimen al cual pertenece por el mencionado año gravable. De no hacerlo así, la Tesorería los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.-** En todo caso no podrá pertenecer al régimen simplificado, cuando respecto del año inmediatamente anterior el contribuyente presente alguna de las siguiente circunstancias:

1. Que haya tenido a su servicio ocho (8) o más trabajadores, o
2. Que haya cancelado un valor anual por concepto de servicios públicos superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o
3. Que haya cancelado en el año por concepto de arrendamiento del local, sede, establecimiento, negocio u oficina un valor superior a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cuando el local, sede, establecimiento, negocio u oficina sea de propiedad del contribuyente o responsable, salvo en el caso en que coincida con su vivienda de habitación.

**ARTICULO 104.- CAMBIO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL RÉGIMEN COMÚN.** Cuando los ingresos brutos del sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio perteneciente al régimen simplificado, superen en lo corrido del respectivo año gravable la suma establecida, el contribuyente pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período bimestral siguiente, siendo responsable de los deberes propios de este régimen, incluyendo informar la novedad correspondiente al Registro del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 105.- CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Cuando un contribuyente que pertenece al régimen común y cumpla con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, deberá solicitar el cambio de régimen dentro de los dos (2) primeros meses del año para el cual cumpla con dichos requisitos. Mientras

el contribuyente no informe esta novedad, continuará perteneciendo al régimen común.

**ARTICULO 106.- OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio
2. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Los pagos de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado deberán efectuarse anualmente, atendiendo los plazos especiales que para el efecto establezca la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los contribuyentes que perteneciendo al régimen simplificado obtengan en el año gravable ingresos superiores a los rangos establecidos para este régimen deberán presentar una declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

**PARAGRAFO TERCERO.-** Del régimen simplificado de que trata los artículos anteriores se exceptúan las actividades correspondientes a bares, grilles, discotecas, tabernas, estas actividades declararán el Impuesto de Industria y Comercio y avisos bimestralmente, según lo establecido en el artículo 87 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 107.- EXENCIONES.** – Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- Hasta el último bimestre gravable del año 2009 estarán exentas en un 100% del impuesto, los acueducto veredales sin ánimo de lucro.
- La educación privada estará exenta en un 5% por cada beca estudiantil cedida al municipio sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de impuesto de Industria y Comercio y por el término de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, es decir, hasta el año 2009 inclusive

**ARTICULO 108.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** – El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales,

comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el 15%. (Ley 14 de 1983).

**ARTÍCULO 109.- OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION.** – Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de TURMEQUE, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para los responsables de presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el período declarable en el impuesto será bimestral. En este caso, cada período coincidirá con el respectivo bimestre de causación conforme con lo señalado en el artículo 87 del presente Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

**ARTÍCULO 110.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

**ARTÍCULO 111.- OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD.** – Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

**ARTÍCULO 112.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.** – En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a TURMEQUE, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a TURMEQUE, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

**ARTÍCULO 113.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.** – Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el tesorero Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 114.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.-** Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 115.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD.** – Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

#### **SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**ARTÍCULO 116.- AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y que no pertenezcan al régimen simplificado.

**ARTÍCULO 117.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de TURMEQUE.

**ARTÍCULO 118.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 119.- TARIFA DE RETENCIÓN.** La tarifa de retención será equivalente a la tarifa mínima vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de ICA y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

**ARTÍCULO 120.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.** Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 121.- FACULTAD PARA AJUSTAR LA TARIFA DE RETENCIÓN.** Se autoriza al Gobierno Municipal, para que mediante decreto ajuste la tarifa aplicable al sistema de retenciones, de acuerdo con las tarifas vigentes en el impuesto de Industria y Comercio para la respectiva actividad.

**ARTÍCULO 122.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES.** A partir del año gravable 2005, los agentes de retención declararán bimestralmente, en el formulario que la Tesorería suministre y los plazos para declarar serán los mismos que se fijen para los contribuyentes del régimen común.

**ARTÍCULO 123.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES.** Establécese las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

a) PARA LOS PARQUEADEROS:

| CLASE | PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO |
|-------|------------------------------------|
| A     | \$ 200                             |
| B     | \$ 150                             |

|   |        |
|---|--------|
| C | \$ 100 |
|---|--------|

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

b) PARA LOS BARES:

| CLASE | PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO |
|-------|------------------------------------|
| TODAS | \$ 1500                            |

c) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MAQUINAS ELECTRÓNICAS

| CLASE        | PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO |
|--------------|------------------------------------|
| Tragamonedas | \$ 6.000                           |
| Video Ficha  | \$ 4.000                           |
| Otros        | \$ 3.000                           |

## 2 IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

**ARTÍCULO 124.- HECHO GENERADOR.** - El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**ARTÍCULO 125.- CLASES DE ESPECTÁCULOS.** - Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

Las exhibiciones cinematográficas.

Las actuaciones de compañías teatrales.

Los conciertos y recitales de música.

Las presentaciones de ballet y baile.

Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.

Las riñas de gallos.

Las corridas de toros.

Las ferias exposiciones.

Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.

Los circos.

Las carreras y concursos de carros.

Las exhibiciones deportivas.

Los espectáculos en estadios y coliseos.

Las corralejas.

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

Los desfiles de modas.

Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 126.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causo el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de TURMEQUE.

Si el espectáculo se realiza de manera ocasional se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo [131](#) del presente Acuerdo..

**ARTÍCULO 127.- BASE GRAVABLE.** – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

**PARÁGRAFO.**– En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 128.– CAUSACIÓN.** – La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

**PARÁGRAFO.**– Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 129.– SUJETO ACTIVO.**- El Municipio de TURMEQUE es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 130.– SUJETOS PASIVOS.** – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de TURMEQUE..

**ARTÍCULO 131.– PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.** – La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

**ARTÍCULO 132.– TARIFA.** – La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 133.- NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas municipales.
- b) Los ingresos derivados de la venta de boletería cuyo valor individual no supere la suma de dos (2) salarios mínimos diarios, siempre y cuando el espectáculo esté patrocinado y apoyado económicamente por la oficina de Cultura y Turismo.
- c) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por la oficina de Cultura y Turismo.
- d) Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- e) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica.

De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción de TURMEQUE, salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

**PARÁGRAFO.-** Si se cumplen con los requisitos previstos en el presente numeral, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

f) Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

g) Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la oficina de Recreación y el Deporte.

h) Los eventos deportivos, considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúen en los estadios dentro del territorio del TURMEQUE sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950.

La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos estará a cargo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.

i) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala , previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

**ARTÍCULO 134.-OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.** – Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de TURMEQUE y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Tesorería Municipal, cuando exijan su exhibición.

**ARTÍCULO 135.- REQUISITOS.-** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de TURMEQUE, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de Sayco.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

**ARTÍCULO 136.- OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES. –** Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

**ARTÍCULO 137.- OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. –** El interesado deberá tramitar ante la secretaria de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo,

una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 138.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.** – Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 139.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.** – Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO.-** Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 140.- CONTROLES.** – Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Tesorería Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

### **3. IMPUESTO DE RIFAS MENORES**

**ARTÍCULO 141.- HECHO GENERADOR.** - El hecho generador del Impuesto de Rifas, es una modalidad de juego de suerte y de azar cuyo plan de premios no excede los doscientos cincuenta (250) SMMLV, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado

**PARAGRAFO.-** Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de TURMEQUE todas las rifas de carácter permanente.

**ARTÍCULO 142.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** – Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

**PARÁGRAFO.-** realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida

**ARTÍCULO 143.- BASE GRAVABLE.** – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

**ARTÍCULO 144.- CAUSACIÓN.** – La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

**PARÁGRAFO.-** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar..

**ARTÍCULO 145.- SUJETO ACTIVO.** -- El Municipio de TURMEQUE es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 146.- SUJETOS PASIVOS.** – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de TURMEQUE..

**ARTÍCULO 147.- TARIFA.** – La tarifa es del 14% sobre la base gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 148.- EXENCIONES.** – Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo hasta el año 2009:

- Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

**ARTÍCULO 149.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.** – Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de TURMEQUE y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Tesorería Municipal, cuando exijan su exhibición.

**ARTICULO 150.- OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.** – Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 151.- PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS.** – El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

**ARTÍCULO 152.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS .** Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Numero de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen  
Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

**ARTÍCULO 153.- TERMINO DEL PERMISO.** Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

**ARTICULO 154.- TERMINO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD:** La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo

#### **4. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 155.- DEFINICION.** – Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de calculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos, bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pong, dominó y/o ajedrez; así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

**ARTÍCULO 156.- HECHO GENERADOR.** – Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

**ARTÍCULO 157.- SUJETO ACTIVO.** -- El Municipio de TURMEQUE es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 158.- SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 159.- BASE GRAVABLE .-** Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

**ARTÍCULO 160.- TARIFAS.**

a) Mesa de Billar .- Mesa de Billarín- Mesa de Billar-Pool , pagarán así: medio salario mínimo diario legal vigente trimestralmente por cada una del total de las mesas.

b) Cancha de tejo, Mini tejo. Pagarán así: un cuarto de salario mínimo diario legal vigente, trimestralmente por cada una del total de las canchas.

c) Pista de bolos, Pagarán así: Un salario mínimo diario legal vigente por pista trimestralmente.

d) Juegos de mesa (ping pong-ajedrez, dominó) , pagarán así: Dos por ciento del salario mínimo diario legal vigente, trimestralmente, por cada una del total de las mesas

e) Maquinas Electrónicas, el 10% de la base gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 161.- CAUSACION DEL IMPUESTO.** – El impuesto se causará el 1º de enero de cada año y el período gravable será entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

**ARTÍCULO 162.- PRESENTACIÓN.** – La declaración de este impuesto se presentará bimestralmente con la declaración de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal fin por la Tesorería Municipal de TURMEQUE o la oficina que haga sus veces.

**PARÁGRAFO.-** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

## **5. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA**

**ARTÍCULO 163.- HECHO GENERADOR.** – El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de TURMEQUE.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio de TURMEQUE.

**PARÁGRAFO.-** De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

**ARTICULO 164.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de iniciarse la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de TURMEQUE.

**PARÁGRAFO.-** Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 165.- SUJETO ACTIVO.** – El Municipio de TURMEQUE es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 166.- SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de TURMEQUE y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de TURMEQUE y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO 167.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto previsto de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcción.

**ARTÍCULO 168.- AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONVENIOS.** El Alcalde Municipal podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

**ARTÍCULO 169.- TARIFA.** La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos.

| <b>TIPO DE CONSTRUCCION</b>   | <b>ESTRAT<br/>O 1</b> | <b>ESTRAT<br/>O 2</b> | <b>ESTRAT<br/>O 3</b> | <b>ESTRAT<br/>O 4</b> | <b>ESTRAT<br/>O 5</b> | <b>ESTRAT<br/>O 6</b> |
|---|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| Vivienda individual, reparaciones locativas de vivienda, ampliaciones, cerramientos, demoliciones y construcciones provisionales. | 0.75%                 | 0.75%                 | 1.12%                 | 1.12%                 | 1.5%                  | 1.75%                 |
| Para construcciones de dos a cinco unidades de vivienda   | 2.5%                  | 2.5%                  | 2.5%                  | 3.0%                  | 3.0%                  | 3.0%                  |
| Para construcciones de mas de cinco unidades de vivienda  | 3.0%                  | 3.0%                  | 3.0%                  | 3.0%                  | 3.5%                  | 3.5%                  |
| Para construcciones de mas de cinco unidades de vivienda por  | 3.0%                  | 3.0%                  | 3.0%                  | 3.0%                  | 3.0%                  | 3.0%                  |

|  |      |      |      |      |      |      |
|--|------|------|------|------|------|------|
| loteo  |      |      |      |      |      |      |
| Para construcciones de obras de urbanismo  | 3.0% | 3.0% | 3.0% | 3.0% | 3.0% | 3.0% |
| Para construcciones de Industrias, oficinas, bodegas comerciales, estaciones de servicio y establecimientos públicos | 2.0% | 2.0% | 2.0% | 2.0% | 2.0% | 2.0% |
| Para construcciones de teatros, iglesias, instituciones educativas y de salud, clubes deportivos                     | 1.5% | 1.5% | 1.5% | 1.5% | 1.5% | 1.5% |

**PARÁGRAFO.-** Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por planeación municipal, tendrán un descuento del 50% en el impuesto de Delineación urbana

**ARTÍCULO 170.- PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 171.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La Tesorería o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 172.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 173.- EXENCION.** – Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª. de 1989.

**ARTÍCULO 174.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.-** La oficina de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Delineación Urbana.

**ARTÍCULO 175.- COBRO DE LAS EXPENSAS POR LICENCIAS Y MODALIDADES PARA LAS LICENCIAS.** Para el cobro de las expensas de licencias de construcción y modalidades para licencias se aplicará lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el

Decreto 1052 de 1998 y se tomará como base el cálculo de los metros cuadrados de área construida cubierta por el cargo variable por el metro cuadrado aplicando la ecuación:

$$E=ai+biQ$$

en donde a=cargo fijo,  
 b=cargo variable por metro cuadrado,  
 Q=numero de metros cuadrados y donde  
 i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

| USOS/ESTRATOS | 1   | 2   | 3   | 4   | 5   | 6   |
|---------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| VIVIENDA      | 0.5 | .05 | 1.0 | 1.5 | 2.0 | 2.5 |

| USO               | CATEGORÍA                       |                                  |                                |
|-------------------|---------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|
|                   | 1                               | 2                                | 3                              |
| Industria         | De 1 a 300 m <sup>2</sup> = 1.5 | De 301 a 1000 m <sup>2</sup> = 2 | Mas de 1000 m <sup>2</sup> = 3 |
| Comercio/Servicio | De 1 a 100 m <sup>2</sup> = 1.5 | De 101 a 500 m <sup>2</sup> = 2  | Mas de 501 m <sup>2</sup> = 3  |
| Institucional     | De 1 a 500 m <sup>2</sup> = 1.5 | De 501 a 1500 m <sup>2</sup> = 2 | Mas de 1500 m <sup>2</sup> = 3 |

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las construcciones tipo institucional y recreacional realizados con dineros estatales quedarán exentas de estas tarifas .

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para las licencias de urbanismo se seguirán los anteriores pasos teniendo en cuenta que la liquidación de los metros cuadrados construidos, entendidos como la resultante de descontar del área total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas, las redes de infraestructura de servicios públicos, así como las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión de espacio público.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La reglamentación general y los cargos fijos serán establecidos por la oficina de planeación municipal de acuerdo con el valor del metro cuadrado en los diferentes estratos

## 6. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

**ARTICULO 176.- IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO.** La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías que corresponde a dos (2)

salarios mínimos diarios legales vigentes por día. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra.

**ARTICULO 181.- SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo del impuesto de ocupación de vías y espacio público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público

**ARTICULO 182 .- BASE GRAVABLE.-** La base gravable está constituida por el numero de metros cuadrados que se ocupen, multiplicados por e número de días de ocupación.

**ARTICULO 183.- TARIFAS.- OCUPACIÓN DE VIAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS:**

| ESTRATO | SMDLV |
|---------|-------|
| 1       | 0.040 |
| 2       | 0.750 |
| 3       | 1.00  |
| 4       | 1.50  |
| 5       | 2.00  |
| 6       | 2.50  |

**ARTICULO 184.- TARIFAS OCUPACIÓN DE VIAS – VENTAS ESTACIONARIAS.-**

- a) Ventas estacionarias permanentes: seis (6) SMDLV por caseta trimestralmente o por fracción
- b) Ventas temporales: cuatro (4) SMDLV por mes o fracción de mes pagado por anticipado o un (1) SMDLV por semana o fracción, paga por anticipado.
- c) Ventas ambulantes transitorias: medio (0.5) SMDLV por día, cancelado por anticipado

## **7. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 177.– DEFINICION.** Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**PARÁGRAFO.-** No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por treinta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 178.- HECHO GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

**ARTÍCULO 179.- CAUSACION.** - El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

**ARTÍCULO 180.- SUJETO ACTIVO.** -- El Municipio de TURMEQUE es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 181.- SUJETO PASIVO.** - Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

**ARTÍCULO 182.- BASE GRAVABLE.** - Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 183.- TARIFAS.** - Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

| <b>CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS.</b> | <b>TARIFA</b> |
|--|---------------|
|--|---------------|

|   |          |
|---|----------|
| Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8-10M2) | 5 SMLDVG |
| Más de diez metros cuadrados (10M2)         | 7SMLDVG  |

**PARÁGRAFO.**– El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 184.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 185.- SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

**ARTÍCULO 186.- EXCLUSIONES.** – No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) *La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.*
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTICULO 187.- EXENCIONES .-** Estará exentas por 10 años, las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, y acueductos veredales.

**ARTÍCULO 188.– PERIODO GRAVABLE.** – El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

**ARTÍCULO 189.– RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** – Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

**ARTÍCULO 190.– LUGARES DE UBICACION, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.** – La Secretaría de Gobierno Municipal expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su

ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de TURMEQUE, para lo cual tendrá un término de tres (3) meses contados a partir del 1° de enero del año 2005.

## **8. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR**

**ARTÍCULO 191.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la Jurisdicción del Municipio de TURMEQUE.

**ARTÍCULO 192.- CAUSACIÓN.-** El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

**ARTÍCULO 193.- SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

**ARTÍCULO 194.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique.

**ARTÍCULO 195.- TARIFA.-** La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor se fija en la suma equivalente al 40% de un salario mínimo diario legal vigente con aproximación al múltiplo de 100, por unidad de ganado mayor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 196.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO.-** El matadero que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo, ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 197.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.-** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- A) Visto bueno de salud pública.
- B) Licencia de la alcaldía
- C) Guía de degüello.
- D) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados. Por la Autoridad competente **(DAS)-policia.**

## **9. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 198.- HECHO GENERADOR.** – Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de TURMEQUE.

**ARTÍCULO 199.- SUJETO ACTIVO.** -- El Municipio de TURMEQUE es el sujeto activo del Impuesto de Degüello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 200.- SUJETO PASIVO.** – Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 201.- BASE GRAVABLE.** – Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

**ARTÍCULO 202.- TARIFA.** La tarifa correspondiente a este impuesto será del 30% del valor cobrado por degüello de ganado mayor.

**ARTÍCULO. 203.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.** - El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

**10. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR3.- HECHO GENERADOR.** – El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de TURMEQUE.

**ARTICULO 204.- HECHO GENERADOR.-** El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Turmequé.

**ARTÍCULO 205.- CAUSACION DE LA SOBRETASA.** – La sobretasa a la gasolina motor se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTÍCULO 206.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION.** – La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTÍCULO 207.- DECLARACION Y PAGO.** – Se declarará y pagará en la forma dispuesta en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTÍCULO 208.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** – Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de TURMEQUE, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTÍCULO 209- TARIFA.** – La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 17.5%. Sobre el valor de la venta.

**ARTÍCULO 210.- INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** – Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Tesorería Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

**ARTÍCULO 211.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.** – Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 212.- PRESUNCION DE EVASION EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** – Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

## **11. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

**ARTÍCULO 213.- HECHO GENERADOR** – El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de TURMEQUE.

**ARTÍCULO 214.- BASE GRAVABLE.** – La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

**ARTÍCULO 215.- TARIFA.** – La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de un dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**PARÁGRAFO .-** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 216.- REGISTRO.** – La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

## **12. GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO**

**ARTÍCULO 217.- HECHO GENERADOR** – Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

**ARTÍCULO 218.- TARIFA.** – La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será del 3% del salario mínimo diario legal vigente y para ganado menor será del 1% por ciento del salario mínimo diario legal vigente, aproximándolo al múltiplo de diez más cercano.

**ARTÍCULO 219.- BASE GRAVABLE .** La base gravable del impuesto la constituyen el número de semovientes a movilizar.

## **CAPITULO III**

### **TASAS, IMPORTES Y DERECHOS**

#### **1. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 220.- HECHO GENERADOR.** – Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

**ARTÍCULO 221.- TARIFAS.** – La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 222.- OBTENCIÓN DEL PERMISO.** – Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de TURMEQUE se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

## **2. PAZ Y SALVO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 223.- HECHO GENERADOR.** – Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación a la administración de Impuestos de estar paz y salvo por todo lo concepto con el Municipio

**ARTÍCULO 224.- TASA.** – 30% de SMLV, aproximándolo al múltiplo de 100 más cercano.

**ARTÍCULO 225.- VIGENCIA DE PAZ Y SALVO.** – El paz y salvo que expida la Tesorería Municipal, tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

## **3. CONCEPTO DE USO DEL SUELO**

**ARTÍCULO 226.- HECHO GENERADOR.** – Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Oficina de Planeación.

**ARTÍCULO 227.- TARIFA.** – Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

**PARÁGRAFO.-** El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

## **5. PARQUEO ZONAS AZULES**

**ARTICULO 228.-** Se establece en el municipio de TURMEQUE el sistema de estacionamiento autorizado en vías o espacios, denominado "Zonas especiales de parqueo", haciendo uso racional del espacio público.

**ARTICULO 229.-** Facultase al señor alcalde municipal para delimitar las zonas especiales de parqueo, fijar las tarifas que deben cancelar los usuarios por el uso de estas zonas especiales de parqueo y reglamentar su funcionamiento y control.

## **6. ASEO Y RECOLECCION DE BASURA**

**ARTICULO 230.-** Fijese como tarifa por la prestación del servicio de recolección de basuras el equivalente a dos (2) SMDLV anuales por vivienda y por la prestación del servicio de alcantarillado el equivalente a un (1) SMDLV anual por vivienda

## **7. OTROS DERECHOS**

**ARTICULO 231.-** Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos como: Uso del matadero municipal, uso de báscula, derechos de plaza de ferias, etc., y su valor será actualizado mediante resolución emanada de la Alcaldía Municipal.

# **TITULO SEGUNDO**

## **CAPITULO I**

### **INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**

#### **RENTAS OCASIONALES**

##### **1. COSO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 232.- HECHO GENERADOR.** – Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de TURMEQUE. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

**ARTÍCULO 233.- BASE GRAVABLE.** – Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor más el transporte.

**ARTÍCULO 234.- TARIFA.** – Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado. Además se cobrará el 50% de este valor para ganado menor, sin perjuicio de daños.



entrada en vigencia del presente Estatuto, inventaríe los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

## **2. INTERVENTORIAS Y EXPLOTACION**

**ARTÍCULO 239.- DEFINICION.** – Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias,

### **CAPITULO III**

#### **APORTES**

**ARTÍCULO 240.- CONCEPTO.** – Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recurso tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

### **CAPITULO IV**

#### **PARTICIPACIONES**

#### **1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION (S.G.P.)**

**ARTÍCULO 241.- CONCEPTO.** – De conformidad con la Ley 715 de 2001, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en el según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingreso Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

**ARTÍCULO 242.- PORCENTAJE.** – El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001.

## **2. AFORO S.G.P.**

**ARTÍCULO 243.- CONCEPTO.** – Son las reliquidaciones a la participación en el sistema general de participaciones.

## **3. ETESA**

**ARTÍCULO 244.- DEFINICION.** – Son las transferencias que se hacen de ETESA, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

## **4. MEDIO AMBIENTE Y CAR**

**ARTÍCULO 245.- DEFINICION.** – De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de TURMEQUE, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

**ARTÍCULO 246.- DESTINACION.** – Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

**ARTÍCULO 247.- SOBRETASA CAR.** – De conformidad con la Ley 99 de 1993, crease la sobretasa CAR.

La tarifa será del uno punto cinco por mil (1.5 o/oo), y la base gravable será el avalúo catastral de cada predio.

Esta sobretasa se cobrará simultáneamente con el impuesto predial unificado, y se harán los traslados a la corporación autónoma regional correspondiente, en la forma señalada en la misma ley.

## CAPITULO V

### RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

#### 1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 254.- DEFINICION.** – Establecida en la Ley 418 DE 1997, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 255.- HECHO GENERADOR.** – Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

**ARTÍCULO 256.- SUJETO PASIVO.** – La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

**ARTÍCULO 257.- BASE GRAVABLE.** – El valor total del contrato o de la adicción.

**ARTÍCULO 258.- TARIFA.** – Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 259.- CAUSACIÓN.** – La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

**ARTÍCULO 260.- DESTINACIÓN.** – Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos

agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

## **2. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE**

**ARTÍCULO 261.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.** – El impuesto con destino al deporte, será el 10% del valor de la correspondiente entrada a espectáculo públicos, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de TURMEQUE de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

## **CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 262.- HECHO GENERADOR.** – Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

**ARTÍCULO 263.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACION.** – La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución.
- b) Es obligatoria.
- c) No admite exenciones.
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles.
- e) La obra que se realice debe ser de interés social.
- f) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 264.- OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.**

– Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a) Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes

- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

**ARTÍCULO 265.- NORMATIVIDAD APLICABLE.** – La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y Acuerdos Municipales respectivos.

**ARTÍCULO 266.- COBRO.** – El cobro de la valorización se hará conforme a lo establecido en los Acuerdos Municipales que reglamenten dicha contribución.

### **GACETA MUNICIPAL**

**ARTICULO 267.-** Crease la Gaceta Municipal de TURMEQUE como un órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, la Contraloría la Personería y las entidades descentralizadas del municipio, así como, los demás documentos que conforme a la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales, deban publicarse.

**PARÁGRAFO.-** El director de la Gaceta Municipal será el Alcalde , quien podrá delegar la dirección de ésta en un funcionario idóneo.

**ARTICULO 268.-** Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la tesorería Municipal.

**ARTICULO 269.-** Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos con el municipio de TURMEQUE, la publicación de éstos en la Gaceta Municipal.

**ARTICULO 270.-** Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, el Tesorero Municipal remitirá dentro de los diez (10) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Municipal, copias de los contratos.

**ARTICULO 271.-** En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el municipio de TURMEQUE.

**ARTICULO 272.- TARIFAS.-** El costo de los derechos de publicación de contratos en la Gaceta Municipal se determina conforme a las siguientes tarifas:

| CUANTIA DEL CONTRATO |               | SALARIOS MINIMOS DIARIOS<br>VIGENTE |
|----------------------|---------------|-------------------------------------|
| DESDE                | HASTA         |                                     |
| Indeterminada        | 1.000.000     | 2.5                                 |
| 1.000.001            | 1.400.000     | 4                                   |
| 1.400.001            | 1.800.000     | 6                                   |
| 1.800.001            | 2.200.000     | 8                                   |
| 2.200.001            | 2.600.000     | 10                                  |
| 2.600.001            | 3.000.000     | 12                                  |
| 3.000.001            | 4.000.000     | 13                                  |
| 4.000.001            | 5.000.000     | 14                                  |
| 5.000.001            | 7.000.000     | 16                                  |
| 7.000.001            | 9.000.000     | 18                                  |
| 9.000.001            | 11.000.000    | 20                                  |
| 11.000.001           | 14.000.000    | 21                                  |
| 14.000.001           | 17.000.000    | 22                                  |
| 17.000.001           | 20.000.000    | 25                                  |
| 20.000.001           | 25.000.000    | 28                                  |
| 25.000.001           | 30.000.000    | 30                                  |
| 30.000.001           | 35.000.000    | 33                                  |
| 35.000.001           | 40.000.000    | 36                                  |
| 40.000.001           | 50.000.000    | 39                                  |
| 50.000.001           | 60.000.000    | 44                                  |
| 60.000.001           | 70.000.000    | 50                                  |
| 70.000.001           | 90.000.000    | 55                                  |
| 90.000.001           | 110.000.000   | 60                                  |
| 110.000.001          | 140.000.000   | 70                                  |
| 140.000.001          | 170.000.000   | 77                                  |
| 170.000.001          | 220.000.000   | 97                                  |
| 220.000.001          | 300.000.000   | 116                                 |
| 300.000.001          | 500.000.000   | 144                                 |
| 500.000.001          | 1.000.000.000 | 199                                 |
| 1.000.000.001        | EN ADELANTE   | 277                                 |

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para los contratos adicionales, el valor se determinará en los mismos términos. Si dentro del objeto de la adición no hubiere modificación de la cuantía, el valor de la publicación será el valor previsto para contratos de cuantía indeterminada

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Las anteriores tarifas no podrán incrementarse por encima de las fijadas por la entidad competente nacional.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Exceptúanse del sistema tarifario anterior, los siguientes actos y contratos, para los cuales el valor de la publicación se determinará así:

| <b>CLASE DE ACTO O CONTRATO</b>        | <b>SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS</b> |
|--|---------------------------------|
| Contrato de Fiducia                    | 22                              |
| Contrato adicional de Fiducia          | 2                               |
| Contrato Interadministrativo           | 1                               |
| Contrato adicional Interadministrativo | 1                               |
| Contrato de concesión                  | 276                             |
| Contrato adicional de Concesión        | 27                              |
| Contrato de Empréstito                 | 22                              |
| Contrato adicional de Empréstito       | 2                               |
| Otros Contratos                        | 10                              |
| Otros Documentos                       | 3                               |

### **NOMENCLATURA**

**ARTICULO 273.-** Es la certificación que se expide a solicitud del interesado sobre la nomenclatura oficial existente en determinado predio y su valor esta tasado en un (1) salario mínimo diario legal vigente

### **ESTAMPILLA**

**ARTICULO 274.- ETAMPILLA.-** Se autoriza al señor alcalde municipal para la emisión de la Estampilla como recursos para el fondo cuenta pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad en el municipio.

**ARTICULO 275.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable de la estampilla es el valor total de las ordenes de suministro, servicios y contratos que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas salvo las facturas correspondientes a los servicios

públicos, los rendimientos de las inversiones financieras que se hagan con los recursos del mismo fondo cuenta y por los demás recursos que ingresen a cualquier título para cumplir sus fines.

**PARÁGRAFO.-** De este pago, quedarán exonerados los contratos de obra o mantenimiento de vías que celebre el municipio de TURMEQUE con toda persona natural o jurídica.

**ARTICULO 276.- TARIFA.-** La tarifa de la estampilla corresponde al 1% aplicado sobre la base gravable

**ARTICULO 277.- SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.-** Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

**ARTICULO 278.- PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.-** A mas tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar a la administración central, los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

**PARÁGRAFO.-** Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.

## **BONO AMBIENTAL**

**ARTICULO 279.-** Créase el Programa de Bono Ambiental para el municipio de TURMEQUE, el cual tendrá como fines:

- Recuperar el entorno ambiental y paisajístico del municipio con una activa participación ciudadana.
- Honrar la memoria, rendir un homenaje a los seres cercanos y queridos o celebrar ocasiones especiales.
- Recaudar ingresos para el mantenimiento del vivero municipal y la producción de material vegetal, con el principio de que por cada bono donado, representará la siembra y conservación de un árbol.

**ARTICULO 280.-** Los dineros provenientes del recaudo de los bonos ingresarán a un fondo cuenta agropecuario con destinación específica para la adecuación del vivero municipal, producción y mantenimiento del material vegetal que será plantado y para la gestión ambiental de la UMATA.

**ARTICULO 281.-** La administración municipal garantizará la permanencia en el tiempo, de este material vegetal y su mantenimiento será realizado por la Empresa de Servicios varios o quien haga sus veces en la zona urbana. En la zona rural el mantenimiento será realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de TURMEQUE y por la UMATA. Dicho mantenimiento incluye la reposición del árbol en caso de no sobrevivencia, ya que para efectos de seguimiento, comprobación e identificación por parte de los beneficiarios del bono, este llevará una placa numerada.

**PARAGRAFO.-** Si por la necesidad de obras civiles o urbanísticas se debe remover el material sembrado, este se reubicará de ser posible, o en su defecto se plantará nuevos árboles para responder por el concepto y espíritu que encierra la compra y venta del Bono Ambiental.

**ARTICULO 282.-** Los diseños paisajísticos, la selección de áreas, los criterios técnicos de la plantación, así como, las especies a plantar, serán dirigidas y orientadas por la UMATA.

**ARTICULO 283.-** Se establece dos categorías de bonos así:

- Bono Ambiental "VIDA NUEVA", con un valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
- Bono Ambiental "ESPERANZA VERDE", con un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTICULO 284.-** Autorízase al alcalde municipal para implementar la estrategia de mercadeo, comercialización y demás acciones necesarias para la puesta en marcha de este programa.

**ARTICULO 285.-** La publicación de los bonos se realizará con cargo a al presupuesto general de gastos del municipio en el rubro de publicaciones.

## **CAPITULO VI RECURSOS DE CAPITAL**

## 1. DONACIONES RECIBIDAS

**ARTÍCULO 286. – DEFINICIÓN.** – Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

## 2. VENTA DE BIENES

**ARTÍCULO 287. – VENTA DE BIENES.** – Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4° de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

## 3. RECURSOS DEL CREDITO

**ARTÍCULO 288.– RECURSOS DE CREDITO.** – El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento.

La Administración Municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se irán a cancelar empréstitos.

Para fines de análisis se considera deuda pública Interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los créditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían construir.

Los recursos de crédito de Tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.

## 4. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

**ARTÍCULO 289.- RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO.** – Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior.

## CAPÍTULO VII

### ESTÍMULOS A LA CONSTITUCIÓN DE NUEVAS EMPRESAS

**1. SE ESTABLECEN ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEO, Y A LA RECONVERSIÓN INDUSTRIAL, A TRAVÉS DE LA CREACIÓN Y/O RENOVACION DE LAS EMPRESAS Y A LA EXPANSIÓN DE LAS YA EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE TURMEQUE**

**ARTÍCULO 290.- EXONERACIÓN.** – Exonérese por un término de cinco años a partir de la fecha de su instalación, del pago de los impuestos de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y del Impuesto Predial Unificado a las empresas industriales, comerciales y de servicios, sector solidario y de la construcción, que establezcan su domicilio u operaciones en el Municipio de TURMEQUE.

**ARTÍCULO 291.-** La exoneración de que trata el artículo anterior se dará en forma gradual en los porcentajes que a continuación se relacionan:

| AÑO | PORCENTAJE DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS | PORCENTAJE DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
|-----|--|--|
| 1   | 50%  | 50%  |
| 2   | 40%  | 40%  |
| 3   | 30%  | 30%  |
| 4   | 20%  | 20%  |
| 5   | 10%  | 10%  |

**ARTÍCULO 292.-** Para obtener el reconocimiento de la exoneración de que trata el Artículo 290 de este Acuerdo las empresas industriales, comerciales y de servicios, que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de TURMEQUE, deben probar la vinculación continua y permanente desde la iniciación de la empresa durante los años que se beneficie de estas exoneraciones, de por lo menos el número de trabajadores que se relaciona en la tabla siguiente, los cuales acreditaran anualmente con la Certificación de ARP y E.P.S. respectivas.

| <b>EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 310 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.</b> | <b>EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 310 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.</b> |
|---|--|
| 2 EMPLEOS   | 8 EMPLEOS  |

**PARÁGRAFO .-** Las empresas industriales, comerciales y de servicios que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de TURMEQUE, podrán obtener un porcentaje adicional de exoneración a que se refiere el artículo 290 de este Acuerdo, en el Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, sobre la nómina adicional generada y cuya vinculación en la empresa sea en forma continua y permanente durante los años en que se beneficie de estas exoneraciones según la tabla que se relaciona a continuación. Los trabajadores adicionales a que se refiere este Parágrafo, serán los adicionales al número de trabajadores vinculados en forma continua y permanente en el momento de la instalación de la empresa a que se refiere este artículo y durante los años que se beneficie de estas exoneraciones y se acrediten anualmente con las Certificaciones respectivas.

| <b>EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 310 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.</b> | <b>EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 310 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.</b> |
|---|--|
| 10% adicional de exoneración por cada tres trabajadores adicionales.    | 8% adicional de exoneración por cada seis trabajadores adicionales.          |

## 2. ESTÍMULOS A LA REUBICACIÓN Y AMPLIACIÓN PRODUCTIVA DE EMPRESAS

**ARTÍCULO 293.-** Exonera por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de su reubicación y ampliación productiva, en la forma como se dispone en el artículo 294 de este Acuerdo, del pago de los impuestos de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros y del Impuesto Predial Unificado a las empresas industriales y/o empresas incubadoras o incubadas de desarrollo tecnológico que se reubiquen y amplíen productivamente, al interior del Municipio de TURMEQUE, bien sea en parques industriales, zonas francas industriales, tecnológicas, áreas especiales, tales como parques microempresariales, ciudades artesanales o zonas que determine el uso del suelo.

**ARTÍCULO 294.-** La exoneración de que trata el artículo anterior se dará en forma gradual en los porcentajes que a continuación se relacionan:

| <b>AÑO</b> | <b>EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 310 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.</b> | <b>EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 310 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.</b> |
|------------|---|--|
| 1          | 12%   | 15%  |
| 2          | 11%   | 13%  |
| 3          | 9%  | 11%  |
| 4          | 7%  | 9%   |
| 5          | 5%  | 7%   |

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las empresas industriales y/o empresas incubadoras o incubadas de desarrollo tecnológico de que trata el Artículo 293 de este Acuerdo, que se reubiquen y amplíen productivamente al interior del Municipio de TURMEQUE, en los lugares a que se refiere el Artículo 293 de este Acuerdo, podrán obtener un porcentaje adicional de exoneración a que se refiere este Artículo, sobre la nómina adicional generada por la vinculación de trabajadores adicionales y cuya vinculación en la empresa sea en forma continua y permanente durante los años en que se beneficie de estas exoneraciones según la tabla que se relaciona a continuación. Los trabajadores adicionales a que se refiere este párrafo, serán los adicionales al número de trabajadores vinculados en forma continua y permanente en el momento de la reubicación y ampliación productiva y durante los años en que se beneficie de estas exoneraciones, que deberán ser por lo menos de cinco (5) y en ningún caso este número de trabajadores será inferior al promedio de trabajadores vinculados permanentemente el año anterior en que se efectúe la reubicación productiva y se acreditan anualmente con las certificaciones respectivas.

| <b>EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 310 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.</b> | <b>EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 310 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.</b> |
|---|--|
| 10% adicional de exoneración por cada tres trabajadores adicionales.    | 8% adicional de exoneración por cada seis trabajadores adicionales.          |

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El valor de las exoneraciones a que se refiere este artículo en la vigencia fiscal respectiva no podrá ser mayor al valor de la inversión que se realice en la reubicación y ampliación al interior del Municipio de TURMEQUE, en los lugares a que se refiere el Artículo 293 de este Acuerdo, de las empresas industriales y/o empresas incubadoras o incubadas de desarrollo tecnológico. En ningún caso el valor de la exoneración en los impuestos de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros y del Impuesto Predial Unificado deben superar el 24% de estos impuestos durante el primer año, el 22% durante el segundo año, el 20% durante el tercer año, el 18% durante el cuarto año y el 16% durante el quinto año.

En ningún caso el valor de las exoneraciones acumuladas cada año será mayor al valor de la inversión que se realice en la reubicación y ampliación productiva.

**PARÁGRAFO TERCERO. -** Para obtener el reconocimiento de las exoneraciones de que trata este artículo, las empresas industriales y/o empresas incubadoras o incubadas de desarrollo tecnológico que se reubiquen y amplíen productivamente al interior del Municipio de TURMEQUE, en los lugares a que se refiere el Artículo 293 este Acuerdo; deberán cumplir conjuntamente en la misma vigencia fiscal, su reubicación y ampliación productiva. Además deberán presentar ante la Tesorería, el Programa de Reubicación y Ampliación Productiva con toda la información necesaria, requerida por la Tesorería.

### **3. OTROS ESTÍMULOS**

**ARTÍCULO 295.-** Exonerar del pago del impuestos de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, únicamente en la vigencia fiscal en que se realiza esta inversión, a las empresas industriales establecidas en el Municipio de TURMEQUE que efectúen reconversión industrial o desarrollo tecnológico teniendo

como fin la mayor competitividad industrial. Esta exoneración será de la siguiente forma:

| <b>EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 310 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.</b>   | <b>EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 310 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.</b>                                  |
|---|---|
| 50% del valor de la inversión en maquinaria y equipo productivo y no mayor al 10% anual del valor del impuesto. | 50% del valor de la inversión en maquinaria y equipo productivo no mayor al 10% anual del valor del impuesto. |

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las empresas industriales, establecidas en el Municipio de TURMEQUE, que efectúen reconversión industrial o desarrollo tecnológico teniendo como fin la mayor competitividad industrial, podrán obtener un porcentaje adicional de exoneración a que se refiere este artículo, sobre la nómina adicional generada por la vinculación de trabajadores adicionales y cuya vinculación en la empresa sea continua y permanente durante la vigencia fiscal en que se beneficie de esta exoneración. Los trabajadores adicionales vinculados en forma continua permanente a que se refiere este párrafo, serán los adicionales al número de trabajadores vinculados en forma continua y permanente en el momento en que se efectúe la reconversión industrial o desarrollo tecnológico, teniendo como fin la mayor competitividad industrial y durante la vigencia fiscal en la que se beneficia de ésta exoneración, que deberán ser por lo menos de cinco (5) y en ningún caso este número de trabajadores será inferior al promedio de trabajadores vinculados permanentemente el año anterior en que se efectúe la reconversión industrial o desarrollo tecnológico, y se acrediten anualmente con las certificaciones respectivas.

Esta exoneración será de la siguiente manera:

| <b>EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 310 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.</b> | <b>EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 310 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.</b> |
|---|--|
| 10% adicional de exoneración por cada tres trabajadores adicionales.    | 8% adicional de exoneración por cada seis trabajadores adicionales.          |

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El valor de las exoneraciones a que se refiere este Artículo en la vigencia fiscal respectiva no podrá ser mayor de 18% anual del impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Para obtener el reconocimiento de la exoneración de que trata este artículo, las empresas industriales, establecidas en el Municipio de TURMEQUE,

que efectúen reconversión industrial o desarrollo tecnológico teniendo como fin la mayor competitividad industrial, deberá demostrar ante la Tesorería que hubo además ampliación productiva.

#### **4. ESTÍMULOS A LA FORMACIÓN EMPRESARIAL Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 296.-** Exonerar por el término de cinco años del Impuesto Predial Unificado y del impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, a los Comerciantes Informales y estacionarios que ejerzan las actividades comerciales, industriales y de servicios, y que se acojan a procesos de Concertación y se reubiquen de conformidad con las soluciones pactadas con la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La exoneración de que trata este artículo, será del 50% del valor anual del Impuesto Predial Unificado y del 90% de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Para tener derecho a la exoneración de que trata este artículo, el vendedor informal debe haberse acogido al programa concertado de soluciones para los Comercio Informal y Estacionarios, y haber ejercido su actividad económica en el nuevo sitio de reubicación durante la vigencia fiscal en la cual se beneficie de ésta exoneración.

**ARTÍCULO 297.-** Exonérese del pago del impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros y del Impuesto Predial Unificado a las empresas industriales, comerciales y de servicios, establecidas en el Municipio de TURMEQUE, que incrementen el número de trabajadores permanentes. Esta exoneración será igual al porcentaje de incremento en el número de empleados.

La exoneración a que hace mención el presente artículo será hasta el término de cinco (5) años a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo. Tal exoneración no podrá ser superior al 50% del valor anual del impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, ni podrá ser mayor al 50% del valor del Impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO.-** Los trabajadores permanentes a quienes se refiere este artículo deben ser residentes y domiciliados en la ciudad, por lo menos durante los últimos cinco (5) años y además, esa permanencia, hace referencia también a los cargos o puestos creados y ocupados durante un año calendario, para efectos de la vigencia fiscal de cada exoneración anual.

## 5. ESTIMULOS A LAS EMPRESAS QUE IMPLEMENTEN PROGRAMAS PARA PERSONAS DISCAPACITADAS

**ARTÍCULO 298.-** Exonerar del pago del impuestos de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros y del Impuesto Predial Unificado, a las empresas industriales, comerciales y de servicios por un término de cinco (5) años, contados a partir de la contratación de la persona discapacitada, a las empresas que empleen a personas discapacitadas de la siguiente manera:

| <b>EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 310 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.</b>   | <b>EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 310 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.</b>  |
|---|---|
| 20% de la nómina y no mayor al 30% anual de los impuestos de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros y del Impuesto Predial Unificado. | 15% de la nómina y no mayor al 30% anual de los impuestos de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros y del Impuesto Predial Unificado. |

**PARÁGRAFO.-** Se entiende que el porcentaje del 20% de la exoneración de que trata este Artículo se aplicará únicamente sobre la nómina de las personas discapacitadas empleadas, en forma continua y permanente durante los años que se beneficie de estas exoneraciones y se acrediten anualmente con la certificación del Seguro Social y/o la entidad que haga sus veces.

## 6. DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 299.-** Para acogerse a los beneficios de que trata este acuerdo, el empresario que se crea con derecho deberá elevar petición al Tesorero o quien haga sus veces, siempre y cuando cumplan además con las siguientes condiciones:

- a) Cumplimiento de las normas en materia ambiental.
- b) Cumplimiento de la reglamentación de Usos del Suelo.

- c) Estar inscrito en la Cámara de Comercio de este Municipio y en la Tesorería.
- d) Para las nuevas empresas no habrá lugar a la exoneración cuando sean consecuencias de liquidaciones, transformaciones, fusión o cuando se limite al simple cambio de razón social o mutación en las personas jurídicas o naturales que hayan operado antes-
- e) La empresa deberá encontrarse a paz y salvo con el Municipio en todo lo relacionado con el pago de Impuesto.
- f) Para las exoneraciones del Impuesto Predial Unificado, entiéndese que las empresas deben ser propietarias del Predio donde vayan a funcionar.
- g) El Alcalde reglamentará mediante decreto el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 300.-** Las exoneraciones al impuesto Predial Unificado señaladas en este Acuerdo, no incluye el beneficio de exoneración de las Sobretasas existentes.

**ARTÍCULO 301.-** Los contribuyentes beneficiarios con las exoneraciones consagradas en el presente Acuerdo, deberán demostrar por escrito al inicio de cada vigencia fiscal ante el Tesorero, que las condiciones que dieron origen a la exoneración están vigentes.

El Tesorero, determinará si es procedente la exoneración, o el rechazo de la misma, previa verificación de las condiciones señaladas en este Acuerdo y su respectiva reglamentación, mediante una resolución. Contra la resolución que la niegue procede el Recurso de Reposición ante el Tesorero, y el de apelación ante el Señor Alcalde. Estos recursos deberán ser presentados respectivamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para agotar la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 302.-** La Tesorería, deberá ejecutar la promoción y divulgación de una campaña nacional e internacional, que presente las bondades de la ciudad para la inversión productiva.

**ARTÍCULO 303.-** El contribuyente podrá escoger uno o varios de los beneficios de exoneración especificados en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.-** Si el contribuyente escoge varios de los beneficios de exoneración especificados en el presente Acuerdo, estas exoneraciones no podrán ser mayores al 30% anual del valor del Impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros.

**ARTÍCULO 304.-** Las empresas industriales, comerciales y de servicios a las que se refiere este Acuerdo podrán acogerse a las exoneraciones especificadas en el presente

acuerdo dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la sanción y publicación de este acuerdo.

Se faculta al Alcalde de TURMEQUE para determinar y establecer adicionalmente cualquier otro mecanismo para lograr el efectivo control de las exoneraciones previstas en el presente Acuerdo y reglamentar lo que sea pertinente.

**ARTÍCULO 305.-** Las exoneraciones de que trata el presente Acuerdo no benefician al sector financiero.

**ARTÍCULO 306.-** El Tesorero, presentará un informe semestral, sobre los efectos financieros del presente Acuerdo, a la Comisión de Presupuesto del Concejo.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **REGIMEN SANCIONATORIO**

#### **CAPITULO PRELIMINAR**

#### **NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 307.- FACULTAD DE IMPOSICION.-** Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Tesorería Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

**ARTÍCULO 308.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. –** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTÍCULO 309.- PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. –** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en

que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 310.- SANCION MÍNIMA.** – Salvo en el caso de la sanción por mora , el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTICULO 311.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.** – Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

## **CAPITULO I**

### **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 312. – SANCION POR NO DECLARAR.** – La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última

declaración presentada, la que fuere superior.

**4.** En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

**5.** En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 313. – SANCION POR EXTEMPORANEIDAD.** – Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 314. – SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA.** – El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del

doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes .

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 315.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.** – Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** – Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTÍCULO 316. – SANCION POR INEXACTITUD. –** La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 400 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 396 y 401 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 317. – SANCION POR ERROR ARITMETICO. –** Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

## CAPITULO II

### SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 318. – SANCION POR MORA. –** La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPITULO III

### OTRAS SANCIONES

**ARTICULO 319.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECUADADOS.-** Para efectos de la sanción por mora

en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 320.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.-** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

**ARTÍCULO 321. – INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** – Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 110 presente estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARÁGRAFO.** – La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

**ARTÍCULO 322. – SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.** – Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

**a)** Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) , la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

**b)** El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario

Nacional.

**PARÁGRAFO.** – No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

**ARTÍCULO 323. – SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** – La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** – En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 324. – SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.** – Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 325. – SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.** – Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 326. – SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** – Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Tesorero y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 327. – SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** – Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 328. – SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** – Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y

671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero.

**ARTÍCULO 329.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.** Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince(15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 330. – SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL –** Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 234 de este estatuto, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 331. – SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. –** Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

**ARTÍCULO 332. – SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. –** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. La multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 333. – SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. –** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente

informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

**ARTÍCULO 334. – SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** – Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta sanción se impondrá por el Tesorero, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 335.– SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** – Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

**ARTÍCULO 336.– RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES.** – Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 337.– RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** – Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

**ARTÍCULO 338.– SANCION POR NO REPORTAR NOVEDAD.** – Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Tesorería Municipal, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO 339.– INFRACCIONES URBANISTICAS.** – Toda actuación de parcelación,

urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Jefe de la Oficina de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto..

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

### **LIBRO TERCERO**

#### **PARTE PROCEDIMENTAL**

#### **CAPITULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 340. – COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** – Corresponde a la Tesorería Municipal de TURMEQUE, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

**ARTÍCULO 341. – PRINCIPIO DE JUSTICIA.** – Los funcionarios de la Tesorería Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 342. – NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** – En la remisión a las normas del

Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Tesorería Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**ARTÍCULO 343.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** – Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 344.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** – Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTÍCULO 345.- NOTIFICACIONES.** – Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 346.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** – La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los

impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** – En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Tesorería Municipal o la que establezca la oficina de catastro del municipio.

**ARTÍCULO 347.– DIRECCIÓN PROCESAL.** – Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 348.– CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** – Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 349.– CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** – Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

## CAPITULO II

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 350.– DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** – Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración Bimestral del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- b) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- c) Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
- d) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- e) Declaración Mensual del Impuesto de Juegos Permitidos.
- f) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- g) Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- h) Declaración Mensual del Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- i) Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- j) Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – La declaración de impuesto a que se refiere el literal i) de este artículo, deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

**ARTÍCULO 351. – CONTENIDO DE LA DECLARACION.** – Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al i) del artículo anterior.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – En circunstancias excepcionales, el Tesorero podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de

conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 352.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

– Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (100) más cercano.

**ARTÍCULO 353.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** – Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Tesorero.

**ARTÍCULO 354.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** – Las declaraciones de los impuestos administrados por la Tesorería, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b) al i) del artículo 350 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

**ARTÍCULO 355.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** – De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 356.- CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.** – Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige. Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el artículo 315. También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO.**– Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

**ARTÍCULO 357.– CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.** – Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

**ARTÍCULO 358.– CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.** – Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 315 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 315 de este estatuto.

**ARTÍCULO 359.– CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.** – Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 396 y 401 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 360.– FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA.** – La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTÍCULO 361.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** – Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

### CAPITULO III

#### OTROS DEBERES FORMALES

**ARTÍCULO 362.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** – Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 346 y 347 de este estatuto.

**ARTÍCULO 363.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** – Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 364.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS.** – Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 365.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** – Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTÍCULO 366.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA.** – Cuando la Dirección de Impuestos Municipales lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Tesorero, sin que el plazo pueda ser inferior a

quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Tesorería Municipal se lo requiera.

#### **ARTÍCULO 367.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL**

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, El Tesorero, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

**ARTÍCULO 368.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** – La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

**ARTÍCULO 369.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** – Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

**ARTÍCULO 370.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.** – Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de TURMEQUE tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la

exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

**ARTÍCULO 371.- FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL.** – La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de Mil Doscientos doce Millones de Pesos (\$1.212.000.000.00). (valores año base 2.001)

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

**PARÁGRAFO.** – El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

**ARTÍCULO 372.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.** – Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPITULO IV**

### **DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 373.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES.** – Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a)** Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b)** Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c)** Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d)** Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e)** Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

## **CAPITULO V**

### **OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 374.- OBLIGACIONES.** – La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a)** Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.

- b)** Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c)** Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d)** Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e)** Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f)** Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g)** Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

**ARTÍCULO 375.- ATRIBUCIONES.** – La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a)** Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b)** Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c)** Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d)** Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e)** Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f)** Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g)** Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h)** Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

## CAPITULO VI

### DETERMINACION DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 376.- FACULTADES DE FISCALIZACION.** – La Tesorería Municipal de TURMEQUE tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**ARTÍCULO 377.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** – Corresponde a la Tesorería Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 378.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** – Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**PARÁGRAFO.** – Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

**ARTÍCULO 379.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** – En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 380.- INSPECCION TRIBUTARIA.** –la Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas,

aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de TURMEQUE, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 376 y 377 de este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 381.- INSPECCIÓN CONTABLE.** – La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha

actuación.

**PARÁGRAFO.** – Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Tesorería Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 382.– EMPLAZAMIENTOS.** – la Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 383.– IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** – Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 384.– PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** – Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

**ARTÍCULO 385.– FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA.** – Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

**ARTÍCULO 386.– GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.** – Los gastos que por cualquier

concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Tesorería Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Tesorería Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

## **CAPITULO VII**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 387.- LIQUIDACIONES OFICIALES.** – En uso de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 388.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION.** – Cuando resulte procedente, la Tesorería Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 389.- FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA.** –la Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTÍCULO 390.- ERROR ARITMETICO.** – Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 391.- TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.** – El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 392.- CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** – Cuando el

contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 393.- FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** –La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal , también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 394.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.** – Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 395.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** – El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 396.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** – Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 397.- TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** – El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 398.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.** – Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

**ARTÍCULO 399.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

**ARTÍCULO 400.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** – Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de

criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 401.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. –** Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 402.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. –** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en el artículo 312 del presente Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO. –** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

## **CAPITULO VIII**

### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 403.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. –** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO. –** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete el Auto de Pruebas.

**ARTÍCULO 404.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. –** Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones

contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 405.- TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. –**

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

**ARTÍCULO 406.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. –**

La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 407.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. –**

Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

**ARTÍCULO 408.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. –**

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTÍCULO 409.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. –**

Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Tesorero.

**ARTÍCULO 410.- REVOCATORIA DIRECTA.** – Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 411.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.** – Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** – Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal

**ARTÍCULO 412.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** – Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

## **CAPITULO IX**

### **PRUEBAS**

**ARTÍCULO 413.- REGIMEN PROBATORIO.** – Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 414.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** - Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** – En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

**ARTÍCULO 415.– INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.** – Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 416.– PRESUNCIONES.** – Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 417.– CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** – Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPITULO X

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 418.– RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** – Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsables directos del

pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 419.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** – Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

**ARTÍCULO 420.- LUGARES PARA PAGAR.** – El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Tesorero.

**ARTÍCULO 421.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** – Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

**ARTÍCULO 422.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** – El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

**ARTÍCULO 423.- FACILIDADES PARA EL PAGO.** – El Tesorero podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Tesorero tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**PARÁGRAFO .-** La Tesorería podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

**ARTÍCULO 424.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** – Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al

momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO.** – En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 425.– PRESCRIPCION.** – La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** – Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Tesorería Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**ARTÍCULO 426.– REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** – El Tesorero podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

**ARTÍCULO 427.– DACION EN PAGO.** – Cuando el Tesorero lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Tesorero de TURMEQUE.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

## CAPITULO XI

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

**ARTÍCULO 428.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** – Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales de TURMEQUE, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 429.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Tesorero y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

**ARTÍCULO 430.- CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA.** – Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

### **ARTÍCULO 431.- INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.-**

Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

**ARTÍCULO 432.- CAUSAS JUSTAS GRAVES.** – La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- a) Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de TURMEQUE, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- b) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- c) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

**PARÁGRAFO.** – Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

**ARTÍCULO 433.- DE LA SOLICITUD DE CONDONACION.** – El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

- a) Cuando se trate de donación al municipio:
  - 1° Fotocopia de la Escritura Pública
  - 2° Certificado de Libertad y Tradición
  - 3° Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.
- b) En los demás casos la Tesorería Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

**ARTÍCULO 434.- ACTUACIÓN DEL CONCEJO.** – El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

## **CAPITULO XIII**

### **DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**

**ARTÍCULO 435.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.** – Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 436.- FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** – El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de

impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTÍCULO 437.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** – Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 438.- TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR.** – La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 439.- TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION.** – La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.** – Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 440.- VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES.** – La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

**ARTÍCULO 441.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.** – Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en

forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 354 de este estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 390 de este estatuto.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 356 del presente estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**PARÁGRAFO TERCERO.** – Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 442.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** – El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la

correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Tesorero Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** – Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de TURMEQUE, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTICULO 443.– DEVOLUCIÓN CON GARANTIA.** – Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de TURMEQUE, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTÍCULO 444.– MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.** – La devolución de

saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

**ARTÍCULO 445.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** – Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 446.- OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.** – El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

## CAPITULO XIV

### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 447.- CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** – Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

**ARTÍCULO 448.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** – Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1º de enero del año 2005.

**ARTICULO 449.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.** – El Tesorero ajustará antes del 1º enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** – El Tesorero, ajustará los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en el año 2.004, una vez sea aprobado y sancionado el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 450.– COMPETENCIA ESPECIAL.** – El Tesorero de TURMEQUE, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

**ARTÍCULO 451.– COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** – Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Tesorería Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

**ARTÍCULO 452.– APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.** – Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 453.– CONCEPTOS JURIDICOS.** – Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTÍCULO 454.– APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** – Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

**ARTÍCULO 455.– APLICACION DE OTRAS DISPOSICIONES.** Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

**ARTÍCULO 456.- INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 457.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

**ARTÍCULO 458.- COMPUTO DE LOS TERMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

**a)** Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

**b)** Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario. En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 459.- CREACIÓN. -** Crease el Comité para supervisar el Esfuerzo Fiscal de la Tesorería Municipal en lo referente a la evasión y a la recuperación de la cartera morosa

El comité será integrado por:

- Un Delegado del Concejo de la Comisión de Presupuesto.
- Un Delegado de la Federación Nacional de Comerciantes.
- El Tesorero o su delegado.
- Un Delegado de la Sociedad Civil.

**ARTÍCULO 460.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. –** El presente Acuerdo Municipal rige a partir del 1º de enero del año 2.005 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**ARTICULO 461: -** Envíese copia a las dependencias correspondientes.

#### **PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en El Recinto del Concejo Municipal , a los treinta días (30) días del mes de Noviembre de dos mil cuatro.

**JESUS ANTONIO ORJUELA MARTINEZ  
GOMEZ**  
Presidente del Concejo Municipal

**MARTHA LORENA BAUTISTA**  
Secretaria